



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y DE LA CIUDADANA)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1206/2019

**PARTE ACTORA:**

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ  
Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA  
Y PERLA BERENICE BARRALES  
ALCALÁ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 10 (diez) de septiembre de 2020 (dos mil veinte).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **modifica** la resolución del incidente de ejecución de sentencia del pueblo de San Lucas Xochimanca, Xochimilco, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, para los efectos precisados en esta sentencia, conforme a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	3
SÍNTESIS DE LA SENTENCIA.....	4
ANTECEDENTES .....	10
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	13
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia .....	13
SEGUNDA. Perspectiva intercultural .....	14
TERCERA. Justificación para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19) .....	19
CUARTA. Requisitos de procedencia .....	21
QUINTA. Planteamiento del caso .....	29
SEXTA. Estudio de fondo.....	29
6.1. Síntesis de agravios y forma en que serán estudiados .....	29
6.2. Análisis de los agravios .....	32
6.2.1. Reconocimiento indebido de autoridades tradicionales y persona relevante.....	32
□ Tipología del conflicto.....	33
□ Respuesta a los agravios.....	35
(i) ¿Qué personas debía considerar el Tribunal Local al revisar el cumplimiento de la Sentencia Local?...	35
(ii) ¿El Tribunal Local respondió las manifestaciones de la Parte Actora? .....	39
(iii) ¿Fue correcto que el Tribunal Local considerara a las personas relevantes (medida de inclusión en abstracto)? .....	46
(iv) ¿Arturo Cornejo Aguirre y César Omar Becerril Enríquez, quienes se ostentaron como presidentes del Patronato del Panteón, podían ser reconocidos como personas relevantes?.....	64
(v) ¿Armando Millán Rosas podía ser reconocido como persona relevante? .....	89
(vi) ¿Solo podían reconocerse como autoridades tradicionales a las personas que firmaron el escrito de 16 (dieciséis) de mayo?.....	93
6.2.2. Falta de pronunciamiento sobre diversos temas..	98
6.2.2.1. Patronato de Fiestas Patronales.....	101



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1206/2019

6.2.2.2. Omisión de reconocer que el Pueblo puede determinar la naturaleza, funciones y estructura de su coordinación territorial .....	105
SÉPTIMA. Sentido y efectos .....	106
RESUELVE .....	109

## GLOSARIO

<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Xochimilco, en la Ciudad de México
<b>Autoridad Responsable o Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convenio 169</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para elegir la coordinación territorial (o autoridad que el Pueblo elija) de San Lucas Xochimanca
<b>Declaración de la ONU</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano (y de la Ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación Ciudadana</b>	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal
<b>Ley de Pueblos y Barrios Originarios</b>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México
<b>Parte Actora</b>	Juan José Rodríguez Jiménez, Catarino Cabello Cruz, Felipe Pérez Sandoval, Ignacio Ocaña Guzmán, Patricia Becerril Romero, César Omar Becerril Enríquez, Sagrario Rodríguez Jiménez, Rita Aguirre Vargas y Leticia Chávez Manuel
<b>Pueblo</b>	Pueblo originario San Lucas Xochimanca,

	demarcación territorial Xochimilco, Ciudad de México
<b>Pueblos</b>	Los 14 (catorce) pueblos y 2 (dos) colonias de la demarcación territorial de Xochimilco
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución del incidente de ejecución de sentencia del pueblo de San Lucas Xochimanca, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados
<b>Sentencia Federal</b>	Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-69/2019 y acumulados
<b>Sentencia Local</b>	Sentencia emitida por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia<sup>2</sup> la Sala Regional presenta su síntesis:

### **¿Qué está controvertido (Resolución Impugnada)?**

La resolución del incidente de ejecución de la Sentencia Local en relación con el pueblo originario de San Lucas Xochimanca, emitida por el Tribunal Local el 1° (primero) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve).

En esa resolución, el Tribunal Local determinó que su sentencia -emitida el 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete)- y el acuerdo plenario de 16 (dieciséis) de octubre 2018 de (dos mil dieciocho) estaban incumplidos, por lo que (i) estableció que las autoridades responsables debían agotar las etapas precisadas en la Sentencia Local (acorde a lo ordenado en la Sentencia Federal), y (ii) ordenó a la Alcaldía y al Instituto

---

<sup>2</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1206/2019

Local que -previa determinación- se reunieran con las autoridades tradicionales, autoridades representativas y personas relevantes, todas del Pueblo, para que se emita la convocatoria a la asamblea comunitaria, se difunda y -posteriormente- se realice dicha asamblea.

### **¿Qué quiere la Parte Actora?**

Que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada y que el Tribunal Local reconozca a una persona como integrante de una autoridad tradicional, no reconozca a otras personas como autoridades tradicionales o persona relevante, y cumpla “a la literalidad” un lineamiento de la Sentencia Federal.

### **¿Qué resuelve esta Sala Regional?**

**Modifica** la Resolución Impugnada, por lo siguiente:

1. La Sala Regional analiza el reconocimiento de ciertas personas como un **conflicto intracomunitario**.

Este tema es estudiado en forma de pregunta-respuesta:

#### **i. ¿Qué personas debía considerar el Tribunal Local al revisar el cumplimiento de la Sentencia Local?**

El Tribunal Local debía considerar: (a) las manifestaciones que hicieran las personas integrantes de los Pueblos en el incidente de ejecución de la Sentencia Local respecto del Pueblo, y (b) que la Alcaldía y el Instituto Local trabajaran de manera coordinada con las autoridades tradicionales del Pueblo y el Consejo del Pueblo para la emisión de la Convocatoria.

#### **ii. ¿El Tribunal Local respondió las manifestaciones de la Parte Actora?**

Sí. Analizó las manifestaciones contenidas en los escritos -de 16 (dieciséis) de mayo, 21 (veintiuno) de junio y 9 (nueve) de agosto de 2019 (dos mil

diecinueve)- que firmaron algunas personas integrantes de la Parte Actora, y -basado en el contexto del Pueblo y en todas las vistas ordenadas durante la instrucción del incidente- respondió las razones por las cuales era procedente tener a las personas que acudieron a juicio como personas relevantes.

Por lo que el agravio es **infundado**.

**iii. ¿Fue correcto que el Tribunal Local considerara a las personas relevantes (medida de inclusión en abstracto)?**

La Sala Regional considera que, en algunos pueblos originarios pueden existir personas que -si bien- no cuentan con el carácter de autoridades tradicionales, tienen el reconocimiento de la comunidad conforme a las formas de organización, valores, tradiciones y disposiciones de los sistemas normativos del propio pueblo; aunque, dadas sus especificidades culturales y particular pertenencia étnica, este órgano jurisdiccional no puede establecer una definición conforme a la cual se determine en todos los casos que una persona tiene el carácter de relevante en el interior de una comunidad indígena o un pueblo originario<sup>3</sup>.

En atención a tales consideraciones y atendiendo a lo ordenado en la Sentencia Federal, el Tribunal Local sí tenía la obligación de considerar en la Resolución Impugnada las manifestaciones y documentos que presentara cualquier persona del Pueblo que acudiera en la instrucción del incidente de la Sentencia Local, lo que -evidentemente- incluye a las personas relevantes del Pueblo.

---

<sup>3</sup> Rasgos que fueron establecidos por esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-1205/2019.



También era posible que el Tribunal Local considerara a las personas relevantes del Pueblo (medida de inclusión en abstracto) en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, con base en el derecho del Pueblo a que se le involucre en las fases más tempranas de un proceso de consulta y la importancia del consenso para la resolución de los conflictos que involucran a pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que el agravio es **infundado**.

iv. **¿Arturo Cornejo Aguirre y César Omar Becerril Enríquez, quienes se ostentaron como presidentes del Patronato del Panteón, podían ser reconocidos como personas relevantes?**

En principio, no está controvertido que el Tribunal Local haya considerado al Patronato del Panteón como autoridad tradicional.

Esta Sala Regional considera que **fue correcto que el Tribunal Local considerara como** personas relevantes a quienes se ostentaron como presidentes del Patronato del Panteón del Pueblo (César Omar Becerril Enríquez y Arturo Cornejo Aguirre), ante la falta de elementos para determinar a quién correspondía esa calidad y dado que ello no era parte de la controversia que se debía resolver.

A pesar de lo anterior, la Sala Regional **considera incorrecto el alcance del carácter** como personas relevantes que imprimió el Tribunal Local en la Resolución Impugnada, pues debió precisar que solo era para efectos del actual proceso electivo de la coordinación territorial (o figura que se elija) del Pueblo.

Por lo que el agravio es **parcialmente fundado**.

v. **¿Armando Millán Rosas podía ser reconocido como persona relevante?**

Es cierto -como afirma la Parte Actora- que la **representación común** otorgada a Armando Millán Rosas fue **otorgada para que tuviera efectos solo en el juicio SCM-JDC-97/2019.**

Con independencia de lo anterior, con base en la respuesta a la pregunta previa, el Tribunal Local sí debió considerar sus manifestaciones y los documentos que presentó, pues es una persona que se autoadscribió al Pueblo.

No obstante, el Tribunal Local no contaba con los elementos suficientes para determinar si Armando Millán Rosas era una persona relevante en el Pueblo y por tanto podía participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria.

Este agravio es **fundado** respecto de este tema.

vi. **¿Solo podían reconocerse como autoridades tradicionales a las personas que firmaron el escrito de 16 (dieciséis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve)?**

No.

En principio casi todas las personas que firmaron el escrito de 16 (dieciséis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) fueron reconocidas por el Tribunal Local como integrantes de diversas autoridades tradicionales del Pueblo, con excepción de Teodoro Pérez Sandoval. Sin embargo, la Parte Actora pretende desconocerlo sin que alegue o pueda advertirse un criterio objetivo, incluso no controvierte el documento en que el Tribunal Local se basó para reconocerle tal calidad.

En ese sentido, el Tribunal Local, al establecer quiénes eran las autoridades tradicionales del Pueblo, no solo





debía atender las manifestaciones de la Parte Actora, sino que debía analizar las particularidades del Pueblo y determinar cuáles eran sus autoridades tradicionales.

Por lo que este agravio es **infundado**.

2. Es **inatendible** la manifestación sobre la falta de reconocimiento por el Tribunal Local de una autoridad tradicional (Patronato de Fiestas Patronales), ya que la decisión de si una autoridad es tradicional o alguien puede participar como persona relevante, corresponde al Pueblo. Por otra parte, la expresión de si el Pueblo puede determinar la naturaleza, funciones y estructura de su coordinación territorial, en este momento no producen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la Parte Actora; vulneración que se generaría -en todo caso- cuando se realicen los diversos actos que ordenó el Tribunal Local y éste emita un pronunciamiento respecto al cumplimiento de su sentencia.

Por tanto, la Sala Regional establece que:

- a. Se debe **modificar** la Resolución Impugnada para que el carácter como personas relevantes de César Omar Becerril Enríquez y Arturo Cornejo Aguirre opere únicamente para el proceso electivo que está en marcha para elegir a la coordinación territorial del Pueblo (o autoridad que finalmente conforme).
- b. En la Resolución Impugnada no se debe considerar -en este momento- como persona relevante del Pueblo a Armando Millán Rosas, y deben prevalecer al respecto los motivos y fundamentos dados en esta sentencia.

Además, precisa como **efectos** que serán las autoridades tradicionales y las autoridades representativas y otras personas relevantes -de manera conjunta y en su caso tomando las decisiones por mayoría- las que indiquen a la

Alcaldía y al Instituto Local si Armando Millán Rosas es una persona relevante en el Pueblo y los alcances de su participación en los trabajos para la emisión de la Convocatoria.

Dado que el efecto de esta resolución podría implicar reuniones de trabajo o asambleas consultivas y/o electivas, **el Tribunal Local -cuando verifique el cumplimiento de la Sentencia Local- deberá vigilar, considerar y valorar que la Alcaldía y el Instituto Local, las autoridades tradicionales, las autoridades representativas y otras personas relevantes, realicen esas actividades hasta que las condiciones sanitarias establecidas con relación a la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en la Ciudad de México y -particularmente- en la demarcación de Xochimilco y en el Pueblo lo permitan.**

## ANTECEDENTES

### I. Contexto de la controversia

**1. Convocatoria para la elección de las coordinaciones territoriales.** En octubre de 2016 (dos mil dieciséis), varias personas acudieron al Tribunal Local a controvertir la omisión del Jefe Delegacional de Xochimilco de convocar a elecciones para elegir las coordinaciones territoriales de los Pueblos.

A fin de subsanar dicha omisión, el Tribunal Local ordenó al entonces Jefe Delegacional emitir la convocatoria correspondiente, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 (diecisiete) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).



**2. Sentencia Local.** Toda vez que integrantes de diversos Pueblos presentaron Juicios de la Ciudadanía locales contra la convocatoria referida, el 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), el Tribunal Local la revocó y ordenó realizar asambleas comunitarias en los Pueblos donde se renovarían coordinaciones territoriales, con la finalidad de que acordaran su método de designación.

**3. Acuerdo Plenario local.** El 6 (seis) de marzo<sup>4</sup> -previa presentación de escritos- el Tribunal Local determinó el incumplimiento de la Sentencia Local y revocó las convocatorias a las asambleas comunitarias (al considerar que existían vicios en su realización y difusión) y los actos posteriores generados con motivo de su emisión.

**4. Sentencia Federal.** El 17 (diecisiete) de abril, al resolver el Juicio de la Ciudadanía contra dicho acuerdo, esta Sala Regional -al emitir la Sentencia Federal- lo revocó parcialmente.

**II. Resolución Impugnada.** El 1° (primero) de octubre el Tribunal Local, resolvió fundado el incidente de ejecución de sentencia respecto del Pueblo, en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados<sup>5</sup>, al no acreditarse el cumplimiento de la etapa de coordinación entre la Alcaldía, el Instituto Local, las autoridades tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y de los Comités Ciudadanos y personas relevantes, con posterioridad a la asamblea comunitaria de 24 (veinticuatro) de febrero o desde la reunión de 22 (veintidós) de abril; por lo que (i) estableció que las autoridades responsables debían

<sup>4</sup> A partir de este momento, todas las fechas se entenderán referidas a 2019 (dos mil diecinueve), a menos que expresamente se señale otro.

<sup>5</sup> Resolución que tuvo por incumplida la Sentencia Local y el acuerdo plenario de 16 (dieciséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), en éste el que el Tribunal Local determinó el incumplimiento de la Sentencia Local y -en consecuencia- ordenó acciones para su cumplimiento.

agotar las etapas precisadas en la Sentencia Local (acorde a lo ordenado en la Sentencia Federal), y (ii) ordenó a la Alcaldía y al Instituto Local que -previa determinación- se reunieran con las autoridades tradicionales, autoridades representativas y personas relevantes, todas del Pueblo, para que se emita la convocatoria a la asamblea comunitaria, se difunda y -posteriormente- se realice dicha asamblea.

### III. Juicio de la Ciudadanía

**1. Demanda.** El 15 (quince) de octubre, la Parte Actora presentó escrito por el que se inconformó con la Resolución Impugnada, alegando que esta incumplía la Sentencia Federal.

**2. Acuerdo Plenario.** El 5 (cinco) de noviembre, esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía intentada por la Parte Actora y reencauzó el escrito a Juicio de la Ciudadanía.

**3. Turno y recepción.** Ese mismo día se integró el expediente SCM-JDC-1206/2019, que fue turnado a la Ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 7 (siete) de noviembre.

**4. Admisión e instrucción.** El 22 (veintidós) de noviembre<sup>6</sup> se admitió la demanda y posteriormente, el Tribunal Local -por conducto de su presidente- informó a esta Sala Regional que al 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), dada la contingencia sanitaria por la que atraviesa la Ciudad de México, el estado actual de la revisión del cumplimiento de la Sentencia Local respecto del Pueblo es que la magistrada instructora *“reservó acordar lo conducente hasta en tanto se remitieran los elementos probatorios necesarios con los que se acreditaran el*

---

<sup>6</sup> Considerando que la Autoridad Responsable envió a esta Sala Regional las constancias de trámite de este medio de impugnación el 12 (doce) de noviembre.



*cumplimiento total dado al citado Incidente”.*

**5. Cierre.** El 10 (diez) de septiembre, se cerró la instrucción de este juicio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracciones IV inciso a) y XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 1, 3 párrafo segundo inciso c), 79 y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup>, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su ciudad cabecera.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por personas que se autoadscriben como habitantes del Pueblo<sup>8</sup> (ubicado en la Ciudad de México), contra la Resolución Impugnada, relacionada con la elección de la coordinación territorial (o autoridad que elija) del Pueblo.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para

---

<sup>7</sup> Este acuerdo, aprobado el 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones y su ciudad cabecera. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de ese año.

<sup>8</sup> Hoja 1 del expediente.

controvertir la determinación del Tribunal Local en términos de la jurisprudencia 4/2011 aprobada por la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**<sup>9</sup>.

## **SEGUNDA. Perspectiva intercultural**

El artículo 57 de los *Lineamientos para el funcionamiento temporal de los comités ciudadanos, consejos de los pueblos y consejos ciudadanos delegacionales*<sup>10</sup> reconoce a San Lucas Xochimanca, Xochimilco, como un pueblo originario de la Ciudad de México, calidad que no está controvertida.

Por ello, en el estudio de este asunto esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer al Pueblo - al que se autoadscribe la Parte Actora- como una auténtica comunidad indígena<sup>11</sup> y a su coordinación territorial (o autoridad que elija) como una de sus autoridades representativas al ser su enlace con la Alcaldía.

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 8, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

<sup>10</sup> Lineamientos emitidos dado que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal fue abrogada conforme al artículo Transitorio Tercero de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

<sup>11</sup> Así lo consideró por primera vez la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-166/2017 y lo reiteró en las sentencias de los juicios SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1350/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, entre otros. Sobre este punto también coincide la tesis I.18o.A.6 CS (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, **PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME AL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL Y LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE DESCENDEN DE LAS POBLACIONES QUE HABITABAN EL VALLE DE MÉXICO Y SE AUTOADSCRIBEN DE MANERA COLECTIVA COMO TALES** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1586, publicada el viernes 6 [seis] de julio de 2018 [dos mil dieciocho] a las 10:13 [diez] horas con [trece] minutos).



También la Ley de Pueblos y Barrios Originarios<sup>12</sup>, en su artículo 6.1 reconoce a los pueblos originarios<sup>13</sup> y las personas indígenas de la Ciudad de México como sujetos de los derechos indígenas; lo que es aplicable en este caso.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que las integran en la Constitución, Convenio 169, Declaración de la ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte<sup>14</sup> y la Ley de Pueblos y Barrios Originarios.

Por lo que esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución y tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la *Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena* de la Sala Superior y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>15</sup>.
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena

<sup>12</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 20 (veinte) de diciembre, en vigor al día siguiente de su publicación.

<sup>13</sup> Definidos en los artículos 3 fracción XXV y 7.1 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios como “aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario”.

<sup>14</sup> Así lo ha sostenido la Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019 y SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019 entre otros.

<sup>15</sup> Artículos 2º párrafo segundo de la Constitución y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6 [seis], número 13, 2013 [dos mil trece], páginas 25 y 26).

cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>16</sup>.

- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>17</sup>.
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>18</sup>.
- E. Maximizar el principio de libre determinación<sup>19</sup>.
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación<sup>20</sup>.
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>21</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
  - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)<sup>22</sup>.

<sup>16</sup> Artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11 [once], número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19) y la tesis LII/2016 de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 [dos mil dieciséis], páginas 134 y 135).

<sup>17</sup> Jurisprudencia 19/2018, ya citada.

<sup>18</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

<sup>19</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

<sup>20</sup> Artículos 1º de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

<sup>21</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

<sup>22</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS**





- b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente<sup>23</sup>.
- c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>24</sup>.
- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>25</sup>.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>26</sup>.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>27</sup>.
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus

---

**NORMATIVOS INDÍGENAS** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], páginas 15 y 16).

<sup>23</sup> Artículos 2º apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], páginas 26 y 27).

<sup>24</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 17 y 18).

<sup>25</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 [dos mil nueve], páginas 17 y 18).

<sup>26</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3 [tres], número 6, 2010 [dos mil diez], páginas 21 y 22).

<sup>27</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4 [cuatro], número 9, 2011 [dos mil once], páginas 17 y 18).

afirmaciones<sup>28</sup>.

- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>29</sup>.
- i. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción<sup>30</sup>.

Además, el artículo 4 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios impone la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus integrantes.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>31</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos

<sup>28</sup> De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4 [cuatro], número 9, 2011 [dos mil once], páginas 53 y 54); así como la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 17, 2015 [dos mil quince], páginas 17, 18 y 19).

<sup>29</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 [dos mil once], páginas 19 y 20).

<sup>30</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11 [once], número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 16, 17 y 18).

<sup>31</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, entre otros.



humanos de las personas<sup>32</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>33</sup>.

**TERCERA. Justificación para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)**

Como es un hecho notorio<sup>34</sup> para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020<sup>35</sup> en que estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales para resolver entre otros:

[...] aquellos (asuntos) que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine [...].

<sup>32</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

<sup>33</sup> De acuerdo con la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. XVII/2010 de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

<sup>34</sup> Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

<sup>35</sup> Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte).

Bajo ese contexto, emitió el Acuerdo General 4/2020<sup>36</sup> que contiene los lineamientos aplicables para resolver los medios de impugnación a través de videoconferencias<sup>37</sup>.

Posteriormente, emitió el Acuerdo General 6/2020 en que señaló que también podrían ser resueltos en el contexto de la contingencia sanitaria, aquellos relacionados con derechos político electorales de las personas o grupos pertenecientes a **pueblos y comunidades indígenas**.

En ese sentido, **este Juicio de la Ciudadanía solamente puede ser resuelto si encuadra en alguno de los supuestos descritos**.

Esta Sala Regional considera que **el presente asunto actualiza uno de los supuestos señalados** porque **se trata de** personas que se autoadscriben como habitantes del Pueblo, quienes consideran que la Resolución Impugnada vulnera sus derechos político-electorales como integrantes de ese pueblo originario de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes<sup>38</sup> que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos en el artículo 2° de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas.

---

<sup>36</sup> Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior por el que se emiten los lineamientos para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril de 2020 (dos mil veinte).

<sup>37</sup> En sesión de 16 (dieciséis) de abril de 2020 (dos mil veinte).

<sup>38</sup> Así lo interpretó esta Sala Regional entre otras, en las sentencias de los juicios SDF-JDC-2165/2016, SDF-JDC-2199/2016 y SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados y SCM-126/2020 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1206/2019

En efecto, esta Sala Regional ha sostenido que la naturaleza, así como los derechos y obligaciones de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México revisten una importancia fundamental al ser sujetos y comunidades que presentan características diferentes del resto de la población, que ameritan un tratamiento distinto.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

Previo al estudio de fondo, se analiza si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

**a) Forma.** Las personas promoventes presentaron por escrito su demanda, en ella hicieron constar sus nombres y firmas, señalaron domicilio para recibir notificaciones, identificaron el acto impugnado, expusieron los hechos y agravios correspondientes, y enunciaron y anexaron pruebas.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, como a continuación se razona:

ACTOR O ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA	TIPO DE NOTIFICACIÓN PRACTICADA	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
Juan José Rodríguez Jiménez	9 (nueve) de octubre	Notificación personal a través de su representante común César Omar Becerril Enríquez <sup>39</sup>	15 (quince) de octubre
Catarino Cabello Cruz	9 (nueve) de octubre	Notificación personal <sup>40</sup>	15 (quince) de octubre
Felipe Pérez Sandoval	9 (nueve) de octubre	Notificación personal a través de su representante	15 (quince) de octubre

<sup>39</sup> Tal como se advierte de las constancias de la notificación respectiva, visible en las páginas 1105 y 1106 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>40</sup> Tal como se advierte de las constancias de la notificación respectiva, visible en las páginas 1125 y 1126 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

ACTOR O ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA	TIPO DE NOTIFICACIÓN PRACTICADA	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
		común César Omar Becerril Enríquez <sup>41</sup>	
<b>Ignacio Ocaña Guzmán</b>	9 (nueve) de octubre	Notificación personal a través de su representante común César Omar Becerril Enríquez <sup>42</sup>	15 (quince) de octubre
<b>Patricia Becerril Romero</b>	9 (nueve) de octubre	Notificación personal a través de su representante común César Omar Becerril Enríquez <sup>43</sup>	15 (quince) de octubre
<b>César Omar Becerril Enríquez</b>	9 (nueve) de octubre	Notificación personal <sup>44</sup>	15 (quince) de octubre
<b>Sagrario Rodríguez Jiménez</b>	No hay constancia de notificación personal en el expediente		15 (quince) de octubre
<b>Rita Aguirre Vargas</b>	9 (nueve) de octubre	Notificación personal a través de su representante César Omar Becerril Enríquez <sup>45</sup>	15 (quince) de octubre
<b>Leticia Chávez Manuel</b>	9 (nueve) de octubre	Notificación en las instalaciones de la Alcaldía y en los estrados del órgano desconcentrado 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México <sup>46</sup>	15 (quince) de octubre

De esta manera, respecto de las personas que fueron notificadas el 9 (nueve) de octubre, el plazo -de 4 (cuatro) días hábiles<sup>47</sup>- para presentar el presente medio de impugnación,

<sup>41</sup> Tal como se advierte de las constancias de la notificación respectiva, visible en las páginas 1133 y 1134 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>42</sup> Tal como se advierte de las constancias de la notificación respectiva, visible en las páginas 1117 y 1118 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>43</sup> Tal como se advierte de las constancias de la notificación respectiva, visible en las páginas 1119 y 1120 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>44</sup> Tal como se advierte de las constancias de la notificación respectiva, visible en las páginas 1141 y 1142 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>45</sup> Tal como se advierte de las constancias de la notificación respectiva, visible en las páginas 1115 y 1116 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>46</sup> Tal como se advierte de las constancias de la notificación respectiva, visible en las páginas 1251 a 1254 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>47</sup> Esta Sala Regional ha considerado que, en los medios de impugnación relacionados con procesos electorales celebrados de conformidad con sistemas normativos indígenas, los plazos deben de computarse en días y horas hábiles, a fin de garantizar a -entre otros- los Pueblos y personas que los integran un acceso a la justicia pleno y efectivo. Ese criterio fue tomado al resolver los juicios SDF-JDC-2133/2016, SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulado, SCM-JDC-1205/2019, entre otros.

Lo cual también tiene sustento en la jurisprudencia 8/2019 de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1206/2019

transcurrió del 10 (diez) al 15 (quince) de octubre, sin contar los días 12 (doce) y 13 (trece) de octubre al ser inhábiles -sábado y domingo, respectivamente-.

En consecuencia, por lo que hace a las personas que fueron notificadas el 9 (nueve) de octubre -entre las que no está Sagrario Rodríguez Jiménez-, si la demanda fue presentada el día del vencimiento del plazo, es evidente su oportunidad.

Por lo que hace a Sagrario Rodríguez Jiménez, esta Sala Regional -en el acuerdo plenario emitido en el incidente 5 del juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados (por el que reencauzó el escrito que lo originó a este Juicio de la Ciudadanía)- consideró que dado que su inconformidad se basó en la falta de reconocimiento de quienes integran el Patronato de Fiestas<sup>48</sup> -el que dice presidir- como autoridad tradicional, y considerando la íntima relación que tiene ese reconocimiento con la forma en que habría de ser notificada la Resolución Incidental y por tanto la oportunidad de la presentación de la demanda, ello se analizaría en el estudio de fondo de este Juicio de la Ciudadanía, sin que fuera obstáculo para la procedencia del medio de impugnación.

**c) Legitimación.** La Parte Actora cuenta con legitimación porque son personas que se autoadscriben al Pueblo, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

Cabe reiterar que la Sala Regional ha reconocido para los pueblos originarios y las personas que los integran, la misma

---

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12 [doce], Número 23, 2019 [dos mil diecinueve], páginas 16 y 17).

<sup>48</sup> En la Resolución Incidental, el Tribunal Local denominó a este órgano como "Patronato de Fiestas Patronales" (hoja 93).

protección que a las comunidades indígenas<sup>49</sup>, y que ello así está señalado en la Ley de Pueblos y Barrios Originarios.

En ese sentido, el hecho de que la Parte Actora se identifique y autoadscriba con el carácter de indígenas (o integrantes de pueblos originarios) es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad y reconocerles como sus integrantes<sup>50</sup> y, en consecuencia, acreditar la legitimación para promover el Juicio de la Ciudadanía con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos<sup>51</sup>.

Lo anterior, es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para promover los Juicios de la Ciudadanía cuando la persona o comunidad indígena planteen la afectación a su autonomía para elegir a sus representantes o autoridades<sup>52</sup>.

**d) Interés<sup>53</sup>.** La Parte Actora tiene **interés legítimo** pues pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad (al autoadscribirse a un pueblo originario), por lo que puede acudir

<sup>49</sup> Así lo resolvió en el SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017.

<sup>50</sup> Al respecto es aplicable la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 [dos mil trece], páginas 25 y 26).

<sup>51</sup> De acuerdo a la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 [dos mil doce], páginas 18 y 19).

<sup>52</sup> De acuerdo a la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año [4] cuatro, número 9, 2011 [dos mil once], páginas 19 y 20).

<sup>53</sup> De conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 [dos mil tres], página 39).





a juicio a pedir la protección de los principios y derechos político-electorales constitucionales establecidos a su favor<sup>54</sup>.

En ese sentido, combate una resolución en la que el Tribunal Local reconoció a diversas personas como integrantes del Patronato del Panteón, no reconoció como autoridades tradicionales a otras personas -quienes integran el Patronato de Fiestas Patronales-, y reconoció una persona relevante, durante el proceso de verificación del cumplimiento de la etapa de coordinación<sup>55</sup> que se lleva cabo con posterioridad a la asamblea comunitaria de 24 (veinticuatro) de febrero, a fin de emitir la Convocatoria.

Esto, al considerar que vulnera sus derechos humanos e indígenas a la libre determinación y a regirse por sus sistemas normativos.

Si la Parte Actora tiene razón, tal cuestión podría ser reparada por esta Sala Regional.

Asimismo, se cumple el requisito de **interés jurídico**, toda vez que las personas promoventes solicitaron al Tribunal Local que se les otorgara el derecho de audiencia a fin de poder hacer manifestaciones en relación al cumplimiento de la Sentencia Local. Además, el Tribunal Local les reconoció el carácter de autoridad tradicional a Juan José Rodríguez Jiménez, Catarino Cabello Cruz, Felipe Pérez Sandoval, Ignacio Ocaña Guzmán, Patricia Becerril Romero, Rita Aguirre Vargas y Leticia Chávez

---

<sup>54</sup> De acuerdo a la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 [dos mil quince], páginas 20 y 21).

<sup>55</sup> Entre la Alcaldía, el Instituto Local, las autoridades tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y los Comités Ciudadanos, y personas relevantes.

Manuel, así como reconoció a César Omar Becerril Enríquez como persona relevante; mientras que Sagrario Rodríguez Jiménez, controvierte la falta de reconocimiento a quienes integran el Patronato de Fiestas Patronales -el que dice presidir- como autoridad tradicional.

**e) Definitividad.** Esta Sala Regional estima que la Resolución Impugnada es definitiva y firme, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Medios, toda vez que, aunque se trata de una resolución incidental que determina el incumplimiento de la Sentencia Local, la Parte Actora hace valer una afectación a sus derechos sustantivos, por lo que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia<sup>56</sup>.

Si bien esta Sala Regional ha resuelto que en algunos casos las resoluciones que determinan el incumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local no son actos definitivos<sup>57</sup>; en el caso hay una diferencia sustancial con esos asuntos, consistente en que -a pesar de que la Resolución Impugnada tuvo por incumplida la Sentencia Local- la Parte Actora alega una violación a sus derechos sustantivos como integrantes de un pueblo originario de la Ciudad de México, pues afirma -entre otras cuestiones- que indebidamente fueron reconocidas autoridades tradicionales y la persona relevante.

Por lo que, en el caso, los **elementos decisivos** para que esta Sala Regional considere que la Resolución Impugnada, a pesar de tratarse de una resolución incidental, es definitiva y firme es que se trata de un acto que podría: **(i)** afectar directamente derechos sustantivos (y no adjetivos o procesales) de personas

---

<sup>56</sup> Esta Sala Regional estableció un criterio similar al resolver el juicio SCM-JDC-1097/2019.

<sup>57</sup> Así lo determinó al resolver el juicio SCM-JDC-1110/2019 y acumulados.



y/o del Pueblo en sí, **(ii)** impedir en forma real y actual el ejercicio del derecho a la libre determinación del Pueblo y a regirse por sus sistemas normativos internos, y **(iii)** producir una vulneración a derechos sustantivos que serían imposibles de reparar por el Tribunal Local al emitir la resolución que tenga por cumplida o incumplida la Sentencia Local o en su caso, determine la imposibilidad de su cumplimiento.

Esto, pues el reconocimiento por parte del Tribunal Local, de ciertas autoridades tradicionales y persona relevante, impacta en cada una de las fases que integran el proceso electivo de la coordinación territorial (o la autoridad que el Pueblo elija); cuestión que no podría ser “reparada” -modificada o revocada- en una resolución posterior del propio Tribunal Local, pues implicaría que revocara sus propios actos, para lo cual - conforme al sistema de jurisdicciones y competencias establecido en la Constitución- no tiene facultades.

A diferencia de las resoluciones intraprocesales, la Parte Actora reclama la reparación de una afectación material (real) a derechos sustantivos y no una lesión formal a disposiciones procedimentales, las cuales no necesariamente trascenderían a la resolución final. Esto, pues las cuestiones impugnadas, como se explicó, tienen un impacto real en el proceso que se está desarrollando en el Pueblo para la elección de la figura de su coordinación territorial, impacto que no podría ser reparado por el propio Tribunal Local.

Considerando que de ser ciertas las vulneraciones alegadas por la Parte Actora, no podrían ser reparadas en una resolución posterior del propio Tribunal Local, es necesario que el conflicto sea atendido por esta Sala Regional a fin de dar certeza respecto a los puntos controvertidos y definir si, como afirma la

Parte Actora, la Resolución Impugnada vulnera sus derechos, o no.

Lo anterior es parte de juzgar con una perspectiva intercultural, pues con el fin de tutelar un verdadero derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas, deben considerarse las necesidades particulares de protección de dichas personas y el contexto cultural en el cual se desarrollan las controversias.

En términos del artículo 40 de la Declaración de la ONU, “los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, **y a una pronta decisión sobre esas controversias**, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.”

Adicionalmente, el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS**, señala que el principio de acceso a la justicia está relacionado con la oportunidad de las personas de participar en procesos determinantes para el ejercicio de sus derechos, de acuerdo con el debido proceso legal y como garantía fundamental del juicio justo.

Así, a juicio de esta Sala Regional, estimar que no se ha agotado el principio de definitividad en el caso, y en consecuencia, no estudiar la controversia planteada, implicaría no juzgar con perspectiva intercultural al negar a la Parte Actora la oportunidad de acudir a juicio a definir en este momento si, como demandan, la Resolución Impugnada vulneró sus derechos, cuestión que es determinante -como ya se ha explicado- en la realización del proceso de elección de la figura



de coordinación territorial que actualmente se desarrolla en el Pueblo.

#### **QUINTA. Planteamiento del caso**

**5.1. ¿Cuál es el motivo por el que la Parte Actora acude a juicio (causa de pedir)?** La Parte Actora acude ante esta Sala Regional al considerar que el Tribunal Local afectó sus derechos a la libre determinación y a regirse por sus sistemas normativos, al (i) reconocer a diversas personas como autoridades tradicionales, representativas o persona relevante, (ii) la falta de reconocimiento de una autoridad tradicional, y (iii) no precisar que el Pueblo está en aptitud de determinar la naturaleza, funciones y estructura de la coordinación territorial.

**5.2. ¿Qué quiere la Parte Actora (pretensión)?** La Parte Actora pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada a efecto de que el Tribunal Local reconozca a una persona como integrante de una autoridad tradicional, no reconozca a otras personas como autoridades tradicionales o persona relevante, y cumpla “a la literalidad” un lineamiento de la Sentencia Federal.

**5.3. ¿Qué debe analizar esta Sala Regional (controversia)?** Esta Sala Regional debe determinar: (i) si fue correcta la determinación de autoridades tradicionales o persona relevante que hizo el Tribunal Local; así como si (ii) la falta de reconocimiento de una autoridad tradicional y (iii) la precisión literal sobre la naturaleza, funciones y estructura de la coordinación territorial afecta en este momento alguno de los derechos de la Parte Actora.

#### **SEXTA. Estudio de fondo**

**6.1. Síntesis de agravios y forma en que serán estudiados**

Del análisis integral de la demanda de la Parte Actora<sup>58</sup> y de la suplencia total de ella<sup>59</sup>, la Sala Regional advierte que los agravios -resumidos y sistematizados- son los siguientes:

**a. Reconocimiento indebido de autoridades tradicionales y personas relevantes**

La Parte Actora señala que el Tribunal Local, a efecto de otorgar la garantía de audiencia, indebidamente consideró como Presidente del Patronato del Panteón (autoridad tradicional) a Arturo Cornejo [Aguirre]<sup>60</sup>, pero solo debió ser reconocido con ese carácter César Omar Becerril Enríquez, ya que así fue acreditado durante la sustanciación del incidente de ejecución y reconocido por el resto de las autoridades tradicionales, así como por la Dirección Jurídica y de Gobierno y la Jefatura de Unidad Departamental de Panteones de la Alcaldía. En ese sentido, la Parte Actora considera que ni Arturo Cornejo [Aguirre] ni otra persona debe ser reconocida con esa calidad.

Asimismo, la Parte Actora considera que no se debió reconocer como autoridad tradicional, representativa o incluso como persona relevante a Armando Millán

---

<sup>58</sup> De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17), consistente en que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de quien promueve, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

<sup>59</sup> La que debe observarse en todas las controversias que involucren a comunidades y pueblos indígenas, así como a sus integrantes, según lo establece la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 [dos mil nueve], páginas 17 y 18).

<sup>60</sup> Según la Resolución Incidental (hoja 133).



[Rosas]<sup>61</sup> -quien contravirtió el acuerdo plenario de cumplimiento de la Sentencia Local, emitido el 6 (seis) de marzo- ni tomar en cuenta sus manifestaciones, ya que la representación común que se le otorgó fue únicamente con efectos procesales en el juicio SCM-JDC-97/2019 ante esta Sala Regional, pero no tiene alguna posición especial en la comunidad.

Finalmente señala que solo se deben reconocer como autoridades tradicionales a las personas que firmaron el escrito de 16 (dieciséis) de mayo, entre las que está la representación del panteón y la pastoral de celebraciones parroquiales.

**b. Falta de reconocimiento de una autoridad tradicional**

La Parte Actora considera que el Tribunal Local fue omiso en reconocer como autoridades tradicionales del Pueblo a quienes integran actualmente al Patronato de Fiestas, es decir:

- Sagrario Rodríguez Jiménez (Presidencia).
- Francisco Inclán Ibarra (Vicepresidente).
- Irene Ibarra Chávez (Secretaria).
- Alexis Yair Castro Coloapa (Subsecretario).
- Yuridia Pérez Román (Tesorera).

**c. Omisión de reconocer que el Pueblo puede determinar la naturaleza, funciones y estructura de su coordinación territorial**

La Parte Actora plantea que, si bien el Tribunal Local confirmó la validez de las asambleas, la determinación del método de elección (por urnas) y estableció que aún está

---

<sup>61</sup> De acuerdo con la Resolución Incidental (hoja 135).

pendiente decidir si mantienen la figura de la Coordinación Territorial o el Pueblo optará por cualquier otra, éste no reconoció en la Resolución Impugnada -de forma expresa- que el Pueblo está en aptitud de determinar la naturaleza, funciones y estructura de la figura de coordinación territorial, como se determinó en la Sentencia Federal

Desde su perspectiva, la Resolución Impugnada debe contener tal reconocimiento de forma literal, dado que muchos de los conflictos en las asambleas estuvieron relacionados con la interpretación de la Sentencia Local, de ahí que la Parte Actora considere necesaria una mayor claridad para evitarlos.

Esta Sala Regional estudiará los agravios en 2 (dos) grupos: en el 1° (primero), el agravio identificado como “a.”, sobre la integración de una autoridad tradicional, el reconocimiento de otras autoridades tradicionales, y el reconocimiento de personas relevantes por el Tribunal Local; y en el 2° (segundo), los agravios identificados como “b.” y “c.”, sobre la falta de pronunciamiento del Tribunal Local sobre diversos temas.

Esto, para dar mayor claridad a la sentencia; forma de estudio que no perjudica a la Parte Actora, ya que lo trascendente es que todos sus agravios sean analizados<sup>62</sup>.

## **6.2. Análisis de los agravios**

### **6.2.1. Reconocimiento indebido de autoridades tradicionales y persona relevante**

---

<sup>62</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, 2001 [dos mil uno], páginas 5 y 6).





A juicio de esta Sala Regional si bien fue correcto reconocer a las personas que señalaron ser titulares de la presidencia del Patronato del Panteón como personas relevantes, lo cierto es que el Tribunal Local debió precisar que solo era para efectos del actual proceso electivo de la coordinación territorial (o figura que se elija) del Pueblo; por lo que el agravio es **parcialmente fundado**.

Por otra parte, aunque fue correcto que el Tribunal Local considerara -para emitir la Resolución Impugnada- las manifestaciones y documentos aportados por Armando Millán Rosas, no contaba con los elementos suficientes para determinar si era persona relevante en el Pueblo y -por tanto- si podía participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria; por lo que el agravio es **fundado** respecto de esta última parte.

Finalmente, resulta **correcta** la determinación del Tribunal Local sobre el reconocimiento de todas las autoridades tradicionales del Pueblo; por lo que el agravio es **infundado**.

#### ❖ Tipología del conflicto

De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>63</sup>, es importante identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas

<sup>63</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior plantea que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- a. **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- b. **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- c. **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las



comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el caso se trata de un **conflicto intracomunitario**, pues la Parte Actora -quien se autoadscribe al Pueblo- pretende el desconocimiento de ciertas personas como autoridad tradicional y persona relevante del mismo, a efecto de que no sean tomadas en cuenta en la etapa de coordinación del proceso electivo en el Pueblo.

Una vez asentado lo anterior, es procedente iniciar el estudio de los agravios de la Parte Actora<sup>64</sup>.

#### ❖ Respuesta a los agravios

##### **(i) ¿Qué personas debía considerar el Tribunal Local al revisar el cumplimiento de la Sentencia Local?**

A efecto de contestar la pregunta, deben analizarse las acciones ordenadas en la Sentencia Local y la Sentencia Federal.

**i.1. Sentencia Local y Acuerdo Plenario de 16 (dieciséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho).** En la Sentencia Local<sup>65</sup> se revocaron la Convocatoria y los actos emitidos en consecuencia porque debió consultarse previamente a la comunidad sobre el método de elección de la coordinación

<sup>64</sup> Cabe mencionar que los argumentos expuestos por la Parte Actora serán resueltos en formato de pregunta-respuesta a fin de realizar un fácil entendimiento de los problemas jurídicos planteados.

<sup>65</sup> La cual se cita como hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia orientadora XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (antes citada), al constar en la página de internet oficial del Tribunal Local, consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/JLDC-PUEBLOS-DE-XOCHIMILCO.pdf>

territorial de cada uno de los Pueblos, como parte de su derecho al autogobierno (como manifestación concreta del derecho a la libre determinación).

Por ello, el Tribunal Local ordenó al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco -a través de las personas funcionarias que por sus atribuciones correspondiera- que en coordinación con las autoridades tradicionales, los consejos de cada uno de los Pueblos y el Instituto Local (i) convocaran a la celebración de una asamblea comunitaria en cada una de las localidades en las que se fueran a renovar coordinaciones territoriales, y (ii) en esa asamblea informaran a las personas integrantes de los Pueblos que -en ejercicio de su derecho a ser consultadas- debían determinar la forma en la que nombrarían a su coordinación territorial, para lo cual tomarían los acuerdos mayoritarios necesarios.

En ese contexto, la entonces Delegación y el Instituto Local debían allegarse de los elementos necesarios para conocer las costumbres de cada una de las comunidades que integraban los Pueblos y respetarlas, siempre y cuando no fueran contrarias a los derechos humanos. Para tal efecto, debían solicitar el auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, instituciones académicas y las autoridades tradicionales para que proporcionaran los informes o peritajes antropológicos necesarios.

Así, la información recabada debería ponerse en conocimiento de las personas integrantes de la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que decidieran si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante ante la hoy Alcaldía o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.



Luego, en el Acuerdo Plenario de 16 (dieciséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho)<sup>66</sup>, el Tribunal Local tuvo por parcialmente cumplida la Sentencia Local y vinculó a la Alcaldía para que de manera conjunta con el Instituto Local llevaran a cabo las etapas restantes y continuaran el procedimiento para determinar el método por el que Pueblos elegirían a sus coordinaciones territoriales y el 6 (seis) de marzo emitió un nuevo Acuerdo Plenario en que determinó tener por incumplida la Sentencia Local.

**i.2. Sentencia Federal.** En la Sentencia Federal fue revocado parcialmente el Acuerdo Plenario de cumplimiento de la Sentencia Local emitido el 6 (seis) de marzo, por lo que se ordenó al Tribunal Local verificar que la Alcaldía y el Instituto Local trabajaran de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos sucedidos desde la emisión de la Sentencia Local, en atención al nuevo marco jurídico que rige en la Ciudad de México.

Uno de los agravios que resultó fundado fue el relativo a la falta de garantía de audiencia, ya que el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de la Sentencia Local por cada uno de los Pueblos, en el que diera vista a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento (autoridades tradicionales y consejos de los pueblos), a fin de que se consideraran las particularidades de cada uno de los Pueblos, ya que -en términos de la jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS**

---

<sup>66</sup> El cual es un hecho notorio -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- para esta Sala Regional, al haber sido enviado en copia certificada como parte de las constancias que integraron el accesorio 8 del SCM-JDC-49/2019, del índice de este órgano jurisdiccional, mismo que fue digitalizado en su momento.

**CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)<sup>67</sup>**- el Tribunal Local estaba obligado a tomar en cuenta el contexto y al conjunto de autoridades tradicionales o personas relevantes de las comunidades indígenas o pueblos; aunque fue precisado que el Tribunal Local no estaba obligado a notificar o dar vista a cualquier persona por el simple hecho de pertenecer a uno de los Pueblos, sino que la obligación surgía cuando se tratara de una autoridad tradicional vinculada con tal cumplimiento.

En los efectos de la Sentencia Federal se reiteró que las consultas que debían realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias para elegir las coordinaciones territoriales de cada uno de los Pueblos deberían respetar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado, a fin de respetar el derecho de los Pueblos a su autodeterminación y autonomía; por lo que al realizar tales consultas, la Alcaldía y el Instituto Local deberían trabajar de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos.

Además, esta Sala Regional precisó que el Tribunal Local debía considerar las manifestaciones que hicieran las personas integrantes de cada uno de los Pueblos, a fin de saber si la Sentencia Local había sido cumplida o no respecto de cada pueblo originario y -en ese sentido- se ordenó al Tribunal Local que emitiera una nueva determinación en la que revisara el cumplimiento de la Sentencia Local por cada pueblo originario y otorgara garantía de audiencia a quien correspondiera.

---

<sup>67</sup> Antes citada.



**i.3. Respuesta.** De acuerdo con lo ordenado en la Sentencia Local y lo precisado en la Sentencia Federal, el Tribunal Local debía -entre otras cuestiones-:

- a. **Incidente de ejecución de la Sentencia Local.** Iniciar un incidente de ejecución de la Sentencia Local por cada uno de los Pueblos, en el que otorgara garantía de audiencia a quien correspondiera -en particular debía dar vista a todas las autoridades vinculadas (autoridades tradicionales y consejos de los pueblos)-, y considerara las manifestaciones que hicieran las personas integrantes de los Pueblos, a fin de allegarse de la información necesaria para revisar el cumplimiento de la Sentencia Local, en términos de la jurisprudencia 9/2014 (referida), sin que fuera necesario notificar o dar vista a cualquier persona por el simple hecho de pertenecer a los Pueblos.
- b. **Revisión del cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Local.** Verificar que la Alcaldía y el Instituto Local trabajaran de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos, para convocar a una asamblea comunitaria en la que informaran a las personas integrantes de los Pueblos que debían determinar la forma en que nombrarían a su coordinación territorial, y que dichas personas tomaran la decisión correspondiente.

**(ii) ¿El Tribunal Local respondió las manifestaciones de la Parte Actora?**

La Parte Actora manifiesta que en la sustanciación del incidente de ejecución de la Sentencia Local respecto del Pueblo, hizo del conocimiento del Tribunal Local que quien ostenta la calidad de presidente del Patronato del Panteón es César Omar Becerril Enríquez.

\* \* \*

De las actuaciones que integran el expediente en el que fue emitida la Resolución Impugnada, esta Sala Regional advierte que, mediante escritos de 16 (dieciséis) de mayo<sup>68</sup>, 21 (veintiuno) de junio<sup>69</sup> y de 9 (nueve) de agosto<sup>70</sup>, firmados por algunas personas que integran la Parte Actora, se hicieron del conocimiento del Tribunal Local diversas cuestiones relacionadas con el reconocimiento de -entre otras- la presidencia del Patronato del Panteón, las cuales el Tribunal Local atendió de la siguiente manera:

ESCRITO	CARÁCTER CON EL QUE SE OSTENTAN LAS PERSONAS QUE FIRMAN	ACUERDO RECAÍDO
<p><b>Escrito de 16 (dieciséis) de mayo</b></p> <p><i>En ese sentido, deseamos manifestar que el diverso "Patronato del Panteón" (del cual se dice que el falso presidente es Arturo Cornejo Aguirre) que acudió a las reuniones de noviembre de 2018 [dos mil dieciocho], no cuenta con ningún documento ni reconocimiento que acredite su calidad, ni por el padrón de socios que posee actualmente este Patronato del Panteón Comunitario, quienes son los facultados para decidir sobre el cambio de patronato, ni mucho menos lo reconocemos las autoridades tradicionales del [Pueblo], abajo firmantes ya que este patronato se elige de acuerdo a nuestro sistema de usos y costumbres y sistemas normativos. Por ello, se solicita atentamente se tenga por reconocida la personalidad de César Omar Becerril Enríquez, como presidente del patronato del Panteón de San Lucas Xochimanca, autoridad</i></p>	<p><b>a. Juan José Rodríguez Jiménez</b> (Presidente de la Comisión de la Defensa del Agua)</p> <p><b>b. Ernestina Duarte Escalante</b> (Secretaria de la Comisión de la Defensa del Agua)</p> <p><b>c. Humberto Aguirre Becerril</b> (Vocal de la Comisión de la Defensa del Agua)</p> <p><b>d. María del Rosario Corrales Ruiz</b> (Tesorera de la Comisión de la Defensa del Agua)</p> <p><b>e. Mariana Cruz Marín</b> (Vocal de la Comisión de la Defensa del Agua)</p> <p><b>f. Rita Aguirre Vargas</b> (Comisión de Afectados por Inundaciones)</p> <p><b>g. Noe Arasen</b></p>	<p><b>Acuerdo de 17 (diecisiete) de mayo<sup>71</sup></b></p> <p>Con relación al escrito referido, la magistrada instructora acordó:</p> <p>[...]</p> <p><b>TERCERO. Se tiene a</b></p> <p><b>a. Juan José Rodríguez Jiménez, Ernestina Duarte Escalante, Humberto Aguirre Becerril, María del Rosario Corrales Ruiz, Mariana Cruz Marín, Rita Aguirre Vargas, Noe Arasen (ilegible), José Alfredo Aguirre Inclán, Oralia Loranca N., José Rosas, Ponciano Pérez Sandoval, Leonel Rosas Inclán, Felipe Pérez Sandoval, Ignacio Ocaña Guzmán, Yasmín Cabello Miranda, Calarina (sic) Cabello Cruz, Arnulfo González Nieto, Leticia Chávez Manuel, César Omar</b></p>

<sup>68</sup> Visible en las hojas 793 a 800 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>69</sup> Visible en las hojas 470 y 471 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>70</sup> Visible en las hojas 253 a 267 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>71</sup> Visible en las hojas 868 a 869 del cuaderno accesorio 1 del expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1206/2019

ESCRITO	CARÁCTER CON EL QUE SE OSTENTAN LAS PERSONAS QUE FIRMAN	ACUERDO RECAÍDO
<p><i>ratificada incluso en la asamblea llevada a cabo en cumplimiento a la presente sentencia el pasado 24 [veinticuatro] de febrero de 2019 [dos mil diecinueve...] y con el acta de asamblea de 26 [veintiséis] de noviembre de 2016 [dos mil dieciséis [...]].</i></p>	<p><b>(ilegible)</b> (Vocal Técnico de la Comisión de la Defensa del Agua)</p> <p><b>h. José Alfredo Aguirre Inclán</b> (Vocal de la Comisión de la Defensa del Agua)</p> <p><b>i. Oralia Loranca N.</b> (Vocal de la Comisión de la Defensa del Agua)</p> <p><b>j. José Rosas</b> (Fiscal)</p> <p><b>k. Ponciano Pérez Sandoval</b> (A.C. de Resguardo y Mejoramiento del Campo)</p> <p><b>l. Leonel Rosas Inclán</b> (Comisión de Afectados por Inundaciones)</p> <p><b>m. Felipe Pérez Sandoval</b> (A.C. de RMC S.L.)</p> <p><b>n. Ignacio Ocaña Guzmán</b> (Presa)</p> <p><b>ñ. Yasmín Cabello Miranda</b> (A.C. de RMC S.L.)</p> <p><b>o. Catarino Cabello Cruz</b> (R. Ejidal)</p> <p><b>p. Arnulfo González Nieto</b> (Presa)</p> <p><b>q. Leticia Chávez Manuel</b> (Unión de Peregrinos)</p> <p><b>r. César Omar Becerril Enríquez</b> (Presidente del Patronato del Panteón)</p> <p><b>s. Patricia Becerril Romero</b> (Vocal del Patronato del Panteón)</p>	<p><i>Becerril Enríquez y Patricia Becerril Romero, desahogando el requerimiento contenido en el proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve, cuyas manifestaciones serán tomadas en consideración al momento de emitir la determinación que corresponda.</i> [...]</p>
<p><b>Escrito de 21 (veintiuno) de</b></p>	<p><b>César Omar Becerril</b></p>	<p><b>Acuerdo de 25</b></p>

ESCRITO	CARÁCTER CON EL QUE SE OSTENTAN LAS PERSONAS QUE FIRMAN	ACUERDO RECAÍDO
<p><b>junio</b></p> <p>[...]  <i>Que el pasado lunes 17 [diecisiete] de junio [...] me fue notificado el oficio XOCH-13/DGJ/1260/2019 firmado por el Director Jurídico y Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, Lic. Francisco Pastrana Basurto, mediante el cual se me reconoce como actual integrante y presidente del patronato del Panteón del [Pueblo...].</i>  <i>Por lo anterior, no será posible reconocer a Arturo Cornejo Aguirre, María Elena Becerril, Alexis Yair Castro C., Beatriz Flores D., Sofía García Rodríguez, Juan J, Méndez (sic), Juan José Cabello Meléndez, quienes han intentado acreditarse como integrantes de un diverso patronato, sin contar con elementos para ello.</i>  [...]</p>	<p><b>Enríquez</b>  (Autoridad tradicional del Pueblo, Presidente del Patronato del Panteón)</p>	<p><b>(veinticinco) de junio<sup>72</sup></b></p> <p>Con relación al escrito referido, la magistrada instructora acordó:</p> <p>[...]  <b>SEGUNDO.</b> [...] respecto a las manifestaciones expuestas, infórmesele que será el Pleno de este Tribunal quien determinará lo conducente al momento de resolver el presente incidente.  [...]</p>
<p><b>Escrito de 9 (nueve) de agosto</b></p> <p>[...]  <b>b) Sobre el padrón de autoridades tradicionales presentados por las autoridades del Estado.</b>  <i>El primer listado de autoridades tradicionales con el que contó el Tribunal [Local] es aquel que se obtuvo a partir del registro de asistentes de las reuniones que la Alcaldía Xochimilco afirma se llevaron a cabo los días 5 [cinco] y 8 [ocho] de noviembre del año 2018 [dos mil dieciocho], sin embargo, en realidad, en dichas reuniones no se solicitó la acreditación por cualquier medio sobre la calidad de ninguno de los asistentes, razón por la cual se objeta dicho documento en cuanto a la veracidad del contenido y alcances que la autoridad pretende otorgarle, ya que en</i></p>	<p><b>a. César Omar Becerril Enríquez</b>  (Presidente del Patronato del Panteón)</p> <p><b>b. Ignacio Ocaña Guzmán</b>  (Coordinador faenas del Patronato del Panteón)</p> <p><b>c. Patricia Becerril Romero</b>  (Vocal del Patronato del Panteón)</p> <p><b>d. Juan José Rodríguez Jiménez</b>  (Comisión por la Defensa del Agua)</p> <p><b>e. Humberto Aguirre Becerril</b>  (Subsecretario de la Comisión por la Defensa del Agua)</p> <p><b>f. María del Rosario Corrales Ruiz</b>  (Tesorera de la</p>	<p><b>Acuerdo de 12 (doce) de agosto<sup>73</sup></b></p> <p>Con relación al escrito referido, la magistrada instructora acordó:</p> <p>[...]  <b>CUARTO.</b> Se tiene a las apersonas que se ostentan como autoridades tradicionales e integrantes del Consejo del [Pueblo], realizando diversas manifestaciones, las cuales, serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente incidente.  [...]</p>

<sup>72</sup> Visible en la hoja 472 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>73</sup> Visible en la hoja 268 del cuaderno accesorio 3 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1206/2019

ESCRITO	CARÁCTER CON EL QUE SE OSTENTAN LAS PERSONAS QUE FIRMAN	ACUERDO RECAÍDO
<p><u>algunos casos el registro coincide con las autoridades tradicionales de cada pueblo, pero en otros se trata de simples asistentes sin que se haya acreditado el carácter de autoridad tradicional.</u>            Ahora bien, pasado 5 [cinco] de agosto tuvimos conocimiento de un diverso listado de autoridades tradicionales remitido por el Instituto [Local] sobre el cual no se nos ha dado vista, pero que objetamos en cuanto a su veracidad, contenido y alcances [...].  <b>Por lo anterior, reiteramos que las únicas autoridades tradicionales reconocidas por nuestra comunidad son las siguientes:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>REPRESENTACIÓN EJIDAL.</b></li> <li>2. <b>PATRONATO DEL PANTEÓN.</b></li> <li>3. <b>PATRONATO DE FIESTAS PATRONALES.</b></li> <li>4. <b>COMISIÓN POR LA DEFENSA DEL AGUA.</b></li> <li>5. <b>MAYORDOMIA (sic) DE LA FESTIVIDAD DE LA SANTA CRUZ.</b></li> <li>6. <b>ASOCIACIÓN DE RESGUARDO Y MEJORAMIENTO DEL CAMPO.</b></li> <li>7. <b>COMITÉ PRESA SAN LUCAS XOCHIMANCA DE LA COMISIÓN DE CUENCA PARA EL RESCATE DE RÍO, BARRANCAS Y CUERPOS DE AGUA EN EL VALLE DE MÉXICO.</b></li> <li>8. <b>COMISIÓN VECINAL DE AFECTADOS POR INUNDACIONES DE AVENIDA ACUEDUCTO Y CAMINO NACIONAL.</b></li> <li>9. <b>COMITÉ DE USUARIOS EN RESISTENCIA CONUR SAN LUCAS XOCHIMANCA-XOCHIMILCO.</b></li> <li>10. <b>GRUPO UNIÓN DE PEREGRINOS AL SANTUARIO DEL SEÑOR CHALMA.</b></li> <li>11. <b>CONSEJO DEL PUEBLO.</b></li> </ol> <p>[...]  <b>Especialmente, solicitamos</b></p>	<p>Comisión por la Defensa del Agua)</p> <p><b>g. Noe Arasen Villar</b> (Vocal Técnico de la Comisión)</p> <p><b>h. Horalia (sic) Loranca Moreno</b> (Vocal de la Comisión del Agua)</p> <p><b>i. Miguel Félix Sánchez Ramírez</b> (Vocal de la Comisión del Agua)</p> <p><b>j. Mariana Cruz Marín</b> (Vocal de la Comisión del Agua)</p> <p><b>k. Vicente Ibarra I.</b> (Mayordomía Santa Cruz)</p> <p><b>l. Sagrario Rodríguez Jiménez</b> (Presidente del Patronato de Fiestas Patronales)</p> <p><b>m. Francisco Inclán Ibarra</b> (Subpresidente de Fiestas Patronales)</p> <p><b>n. Leonel Rosas Inclán</b> (Comité Vecinal de las calles de Acueducto y Camino Nacional)</p> <p><b>ñ. Rita Aguirre Vargas</b> (Comisión de Afectados por Inundaciones)</p> <p><b>o. Arnulfo González Nieto</b> (Comité Presa San Lucas Xochimanca)</p> <p><b>p. Ana Luisa Becerril Silva</b> (Comité de usuarios en resistencia CONUR)</p> <p><b>q. Leticia Chávez Manuel</b> (Unión de Peregrinos al Santuario del Señor de Chalma)</p>	

ESCRITO	CARÁCTER CON EL QUE SE OSTENTAN LAS PERSONAS QUE FIRMAN	ACUERDO RECAÍDO
<p><i>se tenga como reconocido como único patronato de panteón en el pueblo el que se encuentra a cargo de César Omar Becerril Enríquez.</i> [...]</p>	<p>r. <b>Silva Becerril Jiménez</b> (Comité de usuarios en resistencia CONUR)</p> <p>s. <b>José Gustavo Pérez Alonso</b> (A.C. de RMC S.L.)</p> <p>t. <b>Yasmín Cabello Miranda</b> (A.C. de RMC S.L.)</p> <p>o. <b>Lafé (sic) Pérez Sandoval</b> (A.C. de RMC S.L.)</p> <p>p. <b>Ponciano Pérez Sandoval</b> (A.C. de RMC S.L.)</p> <p>q. <b>Teodoro Pérez Sandoval</b> (A.C. de RMC S.L.)</p> <p>r. <b>Esteban Pérez Sandoval</b> (A.C. de RMC S.L.)</p> <p>s. <b>Felipe Pérez Sandoval</b> (A.C. de RMC S.L.)</p> <p>t. <b>Patricia Becerril Romero</b> (Integrante del Consejo del Pueblo)</p> <p>u. <b>Humberto Aguirre Becerril</b> (Integrante del Consejo del Pueblo)</p>	

\* \* \*

De lo anterior, es posible corroborar que la Parte Actora sí realizó manifestaciones relacionadas con la titularidad de la presidencia del Patronato del Panteón, sin embargo, **tales escritos fueron reservados para que el Pleno del Tribunal Local** decidiera conjuntamente sobre el tema.

Entonces, si bien es cierto que durante la instrucción del incidente de ejecución de la Sentencia Local respecto del



Pueblo, el Tribunal Local no respondió expresamente las manifestaciones contenidas en los escritos que firmaron algunas personas integrantes de la Parte Actora, lo cierto es que -según los acuerdos emitidos por la magistrada instructora- correspondió al Pleno pronunciarse al respecto.

En la Resolución Impugnada, el Tribunal Local estableció que 2 (dos) personas se ostentaron como titulares de la presidencia del Patronato del Panteón del Pueblo, pero ello no era parte de la controversia del incidente que estaba resolviendo, pues únicamente le correspondía revisar el cumplimiento de la Sentencia Local y el acuerdo plenario de 16 (dieciséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho); por lo que el Tribunal Local, al considerar que no contaba con elementos para afirmar quién era la persona titular de esa autoridad, las reconoció a ambas como personas relevantes del Pueblo.

No obstante que en la Resolución Impugnada no se encuentra un señalamiento expreso que mencione que se trata de una respuesta a las manifestaciones referidas, este órgano jurisdiccional advierte que **tales manifestaciones sí fueron tomadas en consideración por el Pleno del Tribunal Local al emitir la Resolución Impugnada**, quien se pronunció en los términos precisados.

De ahí que, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local **sí analizó las manifestaciones contenidas en los escritos - de 16 (dieciséis) de mayo, 21 (veintiuno) de junio y de 9 (nueve) de agosto- que firmaron algunas personas integrantes de la Parte Actora respecto del reconocimiento de la persona titular de la presidencia del Patronato del Panteón del Pueblo**, pues basado en el contexto del Pueblo y en todas las vistas ordenadas durante la instrucción del

incidente, respondió las razones por las cuales era procedente tener a las personas que acudieron a juicio como personas relevantes.

Por tanto, se considera que **existió una respuesta a los cuestionamientos de la Parte Actora.**

Lo anterior no implica un análisis sobre si fue correcta la determinación del Tribunal Local sobre la titularidad de la presidencia del Patronato del Panteón del Pueblo, pues ello será analizado en las siguientes preguntas.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, pues el Tribunal Local contestó las manifestaciones que integrantes de Parte Actora hicieron en la instrucción del incidente de ejecución de la Sentencia Local respecto del Pueblo.

**(iii) ¿Fue correcto que el Tribunal Local considerara a las personas relevantes (medida de inclusión en abstracto)?**

Para responder esta pregunta es necesario analizar la figura de “personas relevantes” que estableció el Tribunal Local y los alcances de la participación de tales personas.

En la Resolución Impugnada (emitida en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Federal) hay referencia a las vistas dadas a las autoridades tradicionales del Pueblo; además está señalado que se ordenó publicar el acuerdo emitido por la magistrada instructora del Tribunal Local el 21 (veintiuno) de mayo, en los lugares de mayor afluencia del Pueblo, a fin de que de ser el caso, las autoridades tradicionales o el Consejo del Pueblo y aquellas personas que consideraran tener algún interés pero que no estuvieran incluidas en el listado enviado



por la Alcaldía y el Instituto Local aportaran la información que estimaran pertinente para resolver el incidente correspondiente<sup>74</sup>.

Por lo que hace a las personas relevantes, en la Resolución Impugnada se precisó que eran una de las figuras o personas que podían incidir en la toma de decisiones en los Pueblos, definiéndolas como aquellas que existen al interior de una comunidad y cuentan con reconocimiento en su interior, y estableció que debían ser consideradas en dicha toma de decisiones.

El Tribunal Local justificó el considerar a -entre otras- las personas relevantes en que era una medida constitucionalmente válida, idónea, conveniente y necesaria para proteger la autodeterminación y los usos y costumbres del Pueblo, lo que privilegiaría que, mediante el diálogo entre las personas que integran la comunidad, se buscaran soluciones de manera interna y mediante la aplicación de su sistema normativo.

Sobre las inconformidades ya señaladas, el Pleno del Tribunal Local señaló en específico lo siguiente:

Pues bien, algunas personas comparecientes indican que, si se incluye al Consejo del Pueblo, a los Comités Ciudadanos y personas relevantes en el análisis del cumplimiento, se afectaría el derecho de autodeterminación porque se incluiría a autoridades que no son tradicionales.

En efecto, tal como lo establece la Jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", existe el derecho de participación política, conforme al cual es válido

---

<sup>74</sup> Señalamiento hecho en las hojas 13 a 15 de la Resolución Impugnada, y acuerdo visible en las hojas 901 a 902 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

que intervengan en la solución de conflictos las autoridades representativas y personas relevantes, lo cual, en ocasiones es necesario para resolver los conflictos al interior de la comunidad.

Lo anterior es útil para distinguir entre los conceptos de Autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, pues como se indicó, existen diferencias entre ellos.

Ahora bien, se considera que la medida de incluir a las autoridades representativas y personas relevantes permite la vigencia tanto del derecho de autodeterminación como el derecho de participación política.

En efecto, con esta medida se permitirá que participen en la fase de coordinación tanto las Autoridades Tradicionales como las representativas y las personas relevantes. Con ello, se privilegia que mediante el diálogo entre las personas integrantes de la comunidad se busquen soluciones de manera interna, y mediante la aplicación de su propio sistema normativo.

La Autoridad Responsable manifestó que las acciones anteriores atendían al mayor beneficio y la menor restricción de las personas integrantes del Pueblo para resolver sus conflictos internos.

Asimismo, llevó a cabo una justificación de la medida de inclusión, al considerar que:

- a. **Tiene un fin constitucionalmente válido**, toda vez que busca dar participación a quienes cuentan con representatividad o reconocimiento social dentro del contexto de la comunidad a efecto de garantizar los derechos del Pueblo -en términos de lo previsto en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169-, cuando se trate de resolver conflictos intracomunitarios, ya que se deben evitar determinaciones que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o personas relevantes de la comunidad en la toma de decisiones.





- b. **Es conveniente** porque son personas que por su calidad de autoridad cuentan con representatividad en la comunidad para la toma de decisiones, o bien, **cuentan con determinado reconocimiento social al interior del Pueblo** y su participación puede ser útil para la solución de conflictos intracomunitarios.

Es decir, evita imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades o personas relevantes dentro del Pueblo para la toma de decisiones, pues de lo contrario, en lugar de contribuir a resolver la controversia puede resultar en un factor desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad. Siendo que las personas relevantes pueden auxiliar en la toma de decisiones que garanticen la aplicación del sistema normativo del Pueblo.

- c. **Es idónea** porque permite que se consideren todas las voces posibles al interior del Pueblo, desde un enfoque de conciliación y de inclusión de las personas pertenecientes a la comunidad.

Máxime si se toma en cuenta que las personas integrantes de los Comités Ciudadanos, del Consejo del Pueblo, autoridades tradicionales y personas relevantes participarán de manera coordinada en la primera etapa del cumplimiento de la Sentencia Local, es decir, en la emisión de la Convocatoria; y posteriormente participarán junto con todas las personas habitantes del Pueblo en la etapa de la definición del método electivo de la Coordinación Territorial, así como en la selección de los requisitos para su designación.

- d. **Es imprescindible**, ya que al adoptarla permite que todas aquellas personas que forman parte de la comunidad del

Pueblo y cuentan con reconocimiento o representatividad al interior de éste sean consideradas por el Tribunal Local para la solución del conflicto interno.

Asumir tal medida promueve la participación efectiva de las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, en la toma de decisiones que afecten los intereses del Pueblo.

- e. **Es necesaria**, ya que permite que el Tribunal Local tome en cuenta las necesidades, intereses y prioridades del Pueblo para la solución del conflicto.

Por tanto, si no incluye a las personas relevantes, afectaría absolutamente su derecho de participación política puesto que no serían incluidas de ninguna forma en ese proceso de diálogo y resolución de conflictos al interior del Pueblo.

En los efectos de la Resolución Impugnada se ordenó que, en la etapa de la coordinación para emitir la Convocatoria, el Instituto Local y la Alcaldía debían determinar las autoridades tradicionales que citarían a las reuniones correspondientes, considerando -entre otras- a las personas relevantes acreditadas en la Resolución Impugnada, sin que ello fuera limitativo para que en caso de que existieran otras autoridades o personas relevantes también fueran convocadas; y -hecho lo anterior- debían convocar a -entre otras- las autoridades o personas relevantes para realizar las reuniones necesarias para coordinarse respecto de los términos en los que se emitiría y difundiría la Convocatoria.

\* \* \*

Para analizar si fue correcto lo determinado por el Tribunal Local, es necesario que esta Sala Regional establezca algunos rasgos distintivos de una *persona relevante* y los alcances de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

su participación tanto en un proceso<sup>75</sup> como en la emisión de la Convocatoria.

La idea de personas relevantes está contenida en la jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>76</sup>, cuyo texto dice:

[...] el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de [las y] los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o **miembros [(personas)] relevantes** de la misma en la toma de decisiones [...]

[El resaltado es propio].

Conforme a *La Transición Democrática en la Ciudad de México* (A. Medina)<sup>77</sup>, los pueblos originarios tienen una vida comunitaria activa, expresada en la capacidad de coordinar personas y recursos, pero no hay alguna precisión sobre las “personas relevantes” en la vida comunitaria de los Pueblos -o del Pueblo en específico-.

Con base a la jurisprudencia citada y las disposiciones de la Constitución y el Convenio 169, la Sala Regional considera que, en algunos pueblos originarios pudieran existir **personas que**

---

<sup>75</sup> José Ovalle Fabela define el proceso como el “conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre [la o] el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador [o juzgadora] basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable”. Ver: Ovalle J., *Teoría general del proceso*, Oxford, México, 2005 (dos mil cinco), página 188.

<sup>76</sup> Antes citada.

<sup>77</sup> Consultable en el cuaderno accesorio I del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, del índice del Tribunal Local. Lo cual es un hecho notorio -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- para esta Sala Regional, al haber sido enviado en copia certificada como parte de las constancias que integraron el accesorio 8 del SCM-JDC-49/2019, del índice de este órgano jurisdiccional, mismo que fue digitalizado en su momento.

**-si bien- no cuentan con el carácter de autoridades tradicionales, tienen el reconocimiento de la comunidad conforme a las formas de organización, valores, tradiciones y disposiciones de los sistemas normativos del propio pueblo originario.** Cuestión que se ve reforzada con la propia demanda de la Parte Actora quien al expresar el agravio en estudio, no solo no niega o cuestiona la existencia de dicha figura (personas relevantes), sino que la reconoce y señala algunas de las características que a su juicio, deben reunir las personas del Pueblo para ser consideradas como tales<sup>78</sup>.

Cabe precisar que las autoridades tienen vedado imponer instituciones o valoraciones unilaterales sobre los hechos<sup>79</sup>, por el contrario deben reconocer la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: uno conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado y otro integrado por los sistemas propios de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían ser simultáneamente aplicables para las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> En la página 2 de la demanda, la Parte Actora señala:

*“... no puede ser una persona relevante porque no hay ninguna constancia en autos que acredite que tenga alguna posición especial en la comunidad, en razón de la edad (desde nuestro punto de vista, **solo las personas mayores del pueblo podrían ser consideradas como personas relevantes**, por su experiencia y conocimiento de los asuntos internos), o en razón de su trabajo comunitario.”*

[El resaltado es propio]

<sup>79</sup> Según resolvió la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-REC-19/2014, entre otros.

<sup>80</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. CCXCVII/2018 (10a.), **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.** Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), tomo I, página 369.



En este sentido, este órgano jurisdiccional no puede establecer una definición conforme a la cual se determine en todos los casos que una persona tiene el carácter de relevante en el interior de una comunidad indígena o un pueblo originario, pero es posible establecer algunos rasgos distintivos de esta figura para el caso de que fuera parte del tejido social de un pueblo originario.

Así, los rasgos anotados tienen fundamento en el reconocimiento del derecho a la identidad cultural<sup>81</sup> de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, el que tienen a determinar la propia o la pertenencia a ésta, conforme a su sistema normativo interno o sus costumbres y tradiciones<sup>82</sup>, lo que implica también que no se les asimile o destruya culturalmente<sup>83</sup>, por el contrario, se deben preservar y enriquecer todos los elementos que la constituyan<sup>84</sup>.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la identidad cultural de los pueblos indígenas se conforma por características propias como son su derecho consuetudinario, condiciones económicas y sociales, sus valores, usos y costumbres<sup>85</sup>.

Para lograr la supervivencia de los pueblos indígenas u originarios<sup>86</sup>, las autoridades de los Estados están obligadas a

---

<sup>81</sup> Al resolver el SUP-JDC-84/2019, la Sala Superior acogió la definición del artículo 2º de la Declaración de Friburgo sobre identidad cultural: "...el conjunto de referencias culturales por el cual una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad".

<sup>82</sup> Artículo 33.1 de la Declaración de la ONU.

<sup>83</sup> Artículo 8.1 de la Declaración de la ONU.

<sup>84</sup> Artículo 2º apartado A fracción IV de la Constitución.

<sup>85</sup> Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 (veintinueve) de mayo de 2014 (dos mil catorce) (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 204.

<sup>86</sup> Al resolver el expediente SCM-JDC-997/2018, esta Sala Regional consideró pertinente que solo las personas con carácter de originarias pudieran votar para elegir a la autoridad tradicional de un pueblo originario de la Ciudad de México, en aras de proteger y preservar su cultura.

reconocer y proteger sus instituciones, prácticas y formas internas de organización, estableciendo solo los límites necesarios para preservar la unidad nacional y los derechos humanos de las personas que las integran<sup>87</sup>.

En ese sentido, es fundamental que la determinación de una persona como relevante o importante en un pueblo indígena u originario sea acorde a las formas de organización, valores, tradiciones y disposiciones de los sistemas normativos de ese pueblo, ya que la valoración hecha por las autoridades del Estado que no correspondan a sus criterios implicaría una imposición ajena al pueblo comunidad de que se trate y violatorio de sus derechos al autogobierno y la autodeterminación, así como a su identidad cultural.

Debido a la gran diversidad de los pueblos indígenas u originarios<sup>88</sup>, los tribunales del Estado no pueden imponer parámetros para considerar a una persona como relevante o importante dentro de un pueblo indígena, ya que esta valoración debe ser fruto de un proceso propio e interno.

Sin embargo, los tribunales del Estado sí están obligados a garantizar el pleno ejercicio y goce de los pueblos indígenas que están sujetos a su jurisdicción, por lo que deben tomar en cuenta sus especificidades culturales para hacer efectivo su derecho a la igualdad y no discriminación<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> Artículos 2º párrafo cuarto y apartado A fracciones I y II, 8.2 del Convenio 169, 5 de la Declaración de la ONU y la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. XVI/2010 de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

<sup>88</sup> De esta forma lo reconoce el preámbulo de la Declaración de la ONU (párrafo veintitrés).

<sup>89</sup> Artículos 1º párrafos primero, tercero y quinto y 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, 8 del Convenio 169, 1.1 y 24 de la Convención Americana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1206/2019

En esta línea, criterios como carisma, influencia, liderazgo o incluso poder que podrían ser útiles de la visión de una sociedad occidental para determinar como relevante o importante a una persona que posea estas características, podrían no corresponder con la cosmovisión, cultura, valores, tradiciones o formas de organización de una comunidad indígena o un pueblo originario, de ahí que les corresponda a éstas determinar, en un primer momento, si en su comunidad existen personas relevantes y en un segundo plano quiénes son. Esto, conforme al derecho que tienen a preservar su identidad cultural<sup>90</sup>.

Por ello, esta Sala Regional no puede pronunciarse sobre los límites mínimos o máximos de edad para que una persona sea relevante -como indica la Parte Actora-, sino que debe ser la propia comunidad quien en ejercicio de su derecho de autodeterminación decida tal cuestión.

Rasgos que fueron establecidos por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1205/2019.

\* \* \*

A juicio de esta Sala Regional **fue correcto** que el Tribunal Local considerara a las personas relevantes que pudieran existir en el Pueblo (medida de inclusión en abstracto), tanto en el incidente de ejecución de la Sentencia Local como al emitir la Resolución Impugnada.

---

<sup>90</sup> En la sentencia del Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. (Sentencia de 27 [veintisiete] de junio de 2012 [dos mil doce], párrafo 55), la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que el pueblo contaba con un Consejo de Gobierno integrado por líderes tradicionales de cada comunidad (*kurakas* o *varayuks*), autoridades comunitarias, ex dirigentes, mayores, sabios tradicionales (*yachaks*) y grupos de asesores (*sic*) y técnicos (*sic*), lo que demuestra la variedad de criterios u orígenes que este pueblo utiliza para establecer a quienes integran sus propios órganos.

Como fue señalado, al responder la pregunta (i) *¿Qué personas debía considerar el Tribunal Local al revisar el cumplimiento de la Sentencia Local?* de esta sentencia, conforme a lo precisado en la Sentencia Federal, en la instrucción del referido incidente el Tribunal Local debía considerar las manifestaciones que hicieran las personas integrantes de los Pueblos, a fin de allegarse de la información necesaria para revisar el cumplimiento de la Sentencia Local.

Ello, ya que -en términos de la jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>91</sup>-, al analizar la controversia, el Tribunal Local estaba obligado a tomar en cuenta el contexto y al conjunto de autoridades tradicionales de cada uno de los Pueblos.

Se insiste que en términos de la Sentencia Federal, no era necesario que el Tribunal Local notificara o diera vista a cualquier persona por el simple hecho de pertenecer al Pueblo, pero -si dichas personas acudían al incidente- el Tribunal Local podía considerar la información que le proporcionaran.

También era posible que el Tribunal Local considerara los documentos aportados (en sentido amplio)<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup> Antes citada.

<sup>92</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 6/2005 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA** (consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256), “en el concepto documentos no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos [pasados], dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros”.





Cabe señalar que en un proceso<sup>93</sup> solo puede intervenir quien tenga interés en que una autoridad jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga un interés contrario.

En términos del artículo 17 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal<sup>94</sup>, ante el Tribunal Local podían ser partes en este proceso: (i) la parte actora, (ii) la autoridad responsable, partido, coalición o agrupación política que haya realizado el acto o emitido la resolución impugnada, y (iii) la parte tercera interesada, quien tenga un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora.

Ahora bien, dado que las controversias en esta materia son definidas con las manifestaciones que la parte actora realiza en su demanda y la defensa del acto que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado, las partes deben demostrar que éstas son verdaderas o presuntivamente ciertas (objeto de la prueba), siendo que -de acuerdo con los artículos 25 y 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal- quien afirma o quien niega (cuando la negación conlleva la afirmación expresa de un hecho) debe probar los hechos controvertidos (carga de la prueba). Lo que es aplicable por analogía en los incidentes de ejecución de sentencia.

---

<sup>93</sup> Definición fue establecida previamente.

<sup>94</sup> Al resolver el incidente 1 de incumplimiento de la Sentencia Federal, esta Sala Regional determinó que *“para tramitar y sustanciar los incidentes de cumplimiento de la Sentencia Local deben aplicarse -en lo que resulte posible y atendiendo al artículo 1° constitucional- las normas procesales vigentes al momento en que el Tribunal Local conoció la controversia y fue emitida la resolución, es decir las normas de procedimiento establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal”*.

Dado que el Tribunal Local estaba revisando el incidente de cumplimiento de la Sentencia Local respecto del Pueblo, debía actuar con base en la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

De lo anterior, es posible concluir que la finalidad de las pruebas es generar convicción o certeza respecto de los hechos o circunstancias que afirman o niegan las partes y con las que se fijó la controversia<sup>95</sup> (finalidad de la prueba).

Así, atendiendo a la naturaleza del proceso jurisdiccional y a la finalidad de las pruebas, resulta evidente que, ordinariamente, éstas solo pueden ser ofrecidas por las partes que tienen reconocida legitimación para actuar en el proceso.

No obstante, con base en la obligación de juzgar con perspectiva intercultural (sintetizada en la SEGUNDA Razón y Fundamento de esta sentencia), el Tribunal Local tenía el deber de -en este tipo de casos- considerar las especificidades y el contexto del Pueblo. Incluso permitir el planteamiento de argumentos por personas u órganos ajenos a la controversia, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte), y -en todo caso- implementar las acciones o recabar de oficio las pruebas que resultaran necesarias para resolver la cuestión planteada.

El análisis contextual permite que el Tribunal Local, ante la existencia de un conflicto intracomunitario, dimensione el derecho a la participación política del Pueblo (como expresión del derecho a la libre determinación), procure la adopción de medidas que propicien el diálogo y la solución pacífica de la controversia, garantizando el derecho de audiencia de las partes implicadas y -también- la construcción de consensos y acuerdos<sup>96</sup>, y evite imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

---

<sup>95</sup> Gómez Lara. Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, México, 10° edición, 2004 (dos mil cuatro), páginas 318 y 319.

<sup>96</sup> Criterio similar fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1011/2013 y acumulado.



Con esto se busca reestablecer las relaciones del tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural integral en que las personas que integran la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, lo que difiere de la concepción tradicional de la jurisdicción que establece una lógica de una parte vencida y otra ganadora a partir de la determinación de una parte imparcial<sup>97</sup>.

De ahí que, en los casos en que estén involucrados derechos en materia indígena, se debe considerar cualquier información o documentos que permitan al órgano jurisdiccional allegarse de elementos al respecto, lo que incluye aquellas que realicen o aquellos que presenten sus integrantes; siempre y cuando no sean contrarios al Derecho, la moral o ilegales, pues esos límites residen en los principios generales de la prueba.

Por ejemplo, hay casos en que esta Sala Regional ha establecido que es posible considerar las manifestaciones -de hecho y de derecho- y los documentos aportados por una persona habitante de un pueblo originario aunque no fuera parte en el juicio, porque podía contribuir a la resolución del caso o a la ejecución de la sentencia<sup>98</sup>.

Entonces, al revisar el cumplimiento de la Sentencia Local respecto del Pueblo, el Tribunal Local **sí tenía la obligación de considerar en la Resolución Impugnada las manifestaciones y documentos que presentara cualquier**

---

<sup>97</sup> Criterio sostenido al resolver los juicios SUP-REC-1185/2017, SUP-REC-39/2017, SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013 y SUP-REC-19/2014 (los tres últimos formaron la jurisprudencia 9/2014)

<sup>98</sup> Criterios establecidos al resolver el SDF-JDC-30/2016 sentencia de 14 (catorce) de abril de 2016 (dos mil dieciséis) y los incidentes de inejecución y de incumplimiento de sentencia del SDF-JDC-2165/2016 1, 2 y 3, acumulados; en ambas resoluciones las personas que acudieron fueron reconocidas como amigas de la corte.

**persona del Pueblo que acudiera en la instrucción del incidente de la Sentencia Local correspondiente, lo que -evidentemente- incluye a las personas relevantes del Pueblo, y -por el contrario- evitar prácticas o determinaciones que no las contemplaran.**

\* \* \*

Por otra parte, a juicio de esta Sala Regional **era posible que el Tribunal Local considerara a las personas relevantes del Pueblo (medida de inclusión en abstracto) en los trabajos para la emisión de la Convocatoria.**

En la Sentencia Local solo se ordenó a la Alcaldía y al Instituto Local que trabajaran de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos, sin hacer referencia a las personas relevantes.

En la Sentencia Federal no hay alguna precisión respecto a la participación de las personas relevantes en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, ni respecto de la propia emisión.

En la Resolución Impugnada, el Tribunal Local determinó que era necesario considerar a las personas relevantes porque privilegiaría que -mediante el diálogo entre las personas que integran la comunidad- se buscaran soluciones de manera interna y mediante la aplicación de su sistema normativo, permitiendo la vigencia tanto del derecho de autodeterminación como el derecho de participación política; y, en los efectos, determinó que las personas relevantes debían ser consideradas en las reuniones para coordinarse para la emisión de la Convocatoria.



Si bien no existe algún pronunciamiento al respecto en la Sentencia Local ni en la Sentencia Federal, esta Sala Regional coincide con la determinación del Tribunal Local en el sentido de que considerar a las personas relevantes para la emisión de la Convocatoria -atendiendo a las particularidades del Pueblo- protegía en mejor medida los derechos del Pueblo al permitir un consenso que tomara en cuenta diversas opiniones de las autoridades y personas con relevancia, representatividad o importancia de la comunidad.

Lo anterior con base en el derecho de los pueblos indígenas u originarios a que se les involucre en las fases más tempranas de un proceso de consulta, a fin de que puedan verdaderamente participar e influir en la toma de decisiones<sup>99</sup>.

Asimismo, se atiende a la importancia del consenso para la comunalidad, lo que corresponde con la obligación de todas las personas de participar en los trabajos comunitarios. Al respecto Díaz Gómez<sup>100</sup> señala:

En general, los consejos de ancianos y las asambleas buscan el acuerdo de todos todas las participantes para tomar una decisión. De esta manera procuran mantener la unidad de la comunidad y evitar que se divida y se debilite frente al mundo exterior.

El consenso se corresponde con la obligación que tienen todas las personas integrantes de participar en los trabajos comunitarios y de contribuir a la vida política y ceremonial de su pueblo: el cumplimiento de estos deberes les da el derecho a que su opinión sea tomada en cuenta a la hora de las decisiones.

Sin embargo, como no siempre hay acuerdo entre las diferentes partes, llegar a un consenso a veces toma mucho tiempo y grandes esfuerzos de conciliación entre las posiciones

<sup>99</sup> Así lo consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce), párrafo 167.

<sup>100</sup> Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Monografía nacional: Los Pueblos Indígenas de México, página 58. [http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/monografia\\_nacional\\_pueblos\\_indigenas\\_mexico.pdf](http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/monografia_nacional_pueblos_indigenas_mexico.pdf)

encontradas. En ocasiones el acuerdo es imposible y la comunidad puede quedar paralizada, incapaz de resolver sus problemas. Esto lleva, paradójicamente, a la agudización de sus conflictos y a que éstos se expresen de manera violenta o por medio de expulsiones de algún sector en desacuerdo, generalmente el más débil o el minoritario.

Por otro lado, hay que señalar que la existencia de diferentes autoridades, legales y tradicionales, civiles y religiosas, colectivas e individuales, así como la injerencia de autoridades y poderes externos, a nivel municipal, estatal y federal, crea una compleja dinámica política en las comunidades indígenas.

Así, al juzgar con una perspectiva intercultural y tomar en cuenta que -en efecto- el consenso dentro de una comunidad es un aspecto fundamental para lograr la paz y armonía al interior de ésta, para esta Sala Regional es posible considerar a otras personas, adicionales a las autoridades tradicionales, para participar en los trabajos comunitarios.

En el caso, el Tribunal Local ordenó que en los trabajos para la emisión de la Convocatoria participaran las personas que concurren al interior de una comunidad y cuentan con reconocimiento en su interior, es decir las que a su juicio eran personas relevantes.

Los rasgos de las personas relevantes en un pueblo originario que esta Sala Regional precisó son acordes con la determinación del Tribunal Local sobre que la Alcaldía y el Instituto Local debían considerar a esas personas en los trabajos para la emisión de la Convocatoria.

Dado que los trabajos para la emisión de la Convocatoria tienen como finalidad última la elección de la autoridad que será el vínculo entre la Alcaldía y el Pueblo, resulta relevante incluir en éstos a las personas que tengan interés al respecto, siempre y cuando cuenten con un reconocimiento en la comunidad



conforme a las formas de organización, valores, tradiciones y disposiciones de los sistemas normativos del Pueblo.

Así, considerar para la resolución de conflictos a las personas que reúnen las características apuntadas favorece el establecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde la perspectiva intercultural y que atiende al contexto integral de la controversia (en términos de la jurisprudencia 9/2014, antes citada).

Por tanto, en el caso, **fue correcto considerar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria a personas que pertenecieran al Pueblo y que no fueran autoridades tradicionales, pero tuvieran cierto reconocimiento en éste** -conforme a las formas de organización, valores, tradiciones y disposiciones de los sistemas normativos-; las que el Tribunal Local denominó como “personas relevantes”.

Se insiste en que ese tipo de personas **no son una autoridad tradicional** u otro tipo de autoridad en la comunidad, sino que son personas que el propio Pueblo reconoce que pueden ser consideradas únicamente para atender una determinada cuestión.

Lo anterior, en el entendido de que este análisis es solamente respecto de la figura de las “personas relevantes”, siendo que en las siguientes preguntas se estudiará si fue correcto que el Tribunal Local considerara -en la Resolución Impugnada- que Armando Millán Rosas, Arturo Cornejo Aguirre y César Omar Becerril Enríquez tenían tal carácter.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, toda vez que el Tribunal Local sí podía

considerar personas relevantes (como una medida de inclusión en abstracto).

**(iv) ¿Arturo Cornejo Aguirre y César Omar Becerril Enríquez, quienes se ostentaron como presidentes del Patronato del Panteón, podían ser reconocidos como personas relevantes?**

Esta Sala Regional estima que **fue correcto que el Tribunal Local considerara como personas relevantes** a quienes se ostentaron como presidentes del Patronato del Panteón del Pueblo (César Omar Becerril Enríquez y Arturo Cornejo Aguirre), ante la falta de elementos para determinar a quién correspondía esa calidad y dado que ello no era parte de la controversia que se debía resolver.

No obstante, esta Sala Regional considera que solo deben tener ese papel para el proceso electivo de la Coordinación Territorial (o autoridad que finalmente se conforme) que está en marcha, pero no para la generalidad de toma de decisiones y resolución de conflictos que atañen al Pueblo. Por lo que, este agravio es **parcialmente fundado**.

\* \* \*

**No está controvertido que el Patronato del Panteón del Pueblo sea autoridad tradicional**

Es necesario precisar que el Patronato del Panteón del Pueblo está reconocido como su autoridad tradicional; pues tanto en el incidente de ejecución de la Sentencia Local respecto del Pueblo como en esta instancia solo fue controvertida la titularidad de la presidencia de esa autoridad.

De la demanda de la Parte Actora se advierte que **no controvierte que el Tribunal Local haya considerado al**





**Patronato del Panteón como autoridad tradicional**, sino que la admite pues incluso señala que *“durante la secuela procesa [hizo] del conocimiento del Tribunal que quien ostenta la calidad de Presidente del Patronato del Panteón es César Omar Becerril Enríquez, situación que fue acreditada y reconocida por el resto de las autoridades tradicionales, así como por la propia Alcaldía Xochimilco [...]”*, por lo que ni Arturo Cornejo Aguirre ni otra persona debía ser considerado como titular de ese cargo. Así, lo que la Parte Actora controvierte es el reconocimiento de una persona como integrante del Patronato del Panteón.

\* \* \*

#### **¿Cuál fue la decisión en la Resolución Impugnada?**

El Tribunal Local detectó la existencia de un conflicto sobre la titularidad de la presidencia del Patronato del Panteón, ya que tanto César Omar Becerril Enríquez como Arturo Cornejo Aguirre se presentaron con esa calidad. Sin embargo, consideró que ese aspecto no era una cuestión para dilucidar o aclarar en el incidente de ejecución porque estaba fuera de su alcance pronunciarse sobre la validez o fuerza probatoria de los documentos entregados por cada uno de ellos con la finalidad de acreditar tal circunstancia<sup>101</sup>.

La Resolución Impugnada relata que el 13 (trece) de septiembre se dio vista al Consejo del Pueblo y requirió al Instituto Local, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y a la Jefatura de la Unidad Departamental de Panteones de la Alcaldía, a fin de obtener elementos para determinar quién preside el referido patronato y el periodo de su encargo.

Al respecto, la Resolución Impugnada señala que el 24

---

<sup>101</sup> Hoja 133 de la Resolución Impugnada.

(veinticuatro) de septiembre, César Omar Becerril Enríquez manifestó que era el presidente del Patronato del Panteón desde el 24 (veinticuatro) de julio de 2016 (dos mil dieciséis) hasta el 24 (veinticuatro) de julio de 2020 (dos mil veinte). Para acreditar su dicho, entregó la copia del escrito con el que informó a la entonces Jefatura Delegacional que había sido electo en ese cargo, los videos en los que al parecer se llevan a cabo labores de limpieza en un panteón y las imágenes de recibos firmados por Ignacio Ocaña Guzmán, también en calidad de presidente<sup>102</sup>.

Además, el Tribunal Local recibió las respuestas -de 18 (dieciocho) y 23 (veintitrés) de septiembre- de la Dirección General Jurídica y de Gobierno y de la Jefatura de la Unidad Departamental de Panteones de la Alcaldía respecto a que César Omar Becerril Enríquez es el presidente del Patronato del Panteón<sup>103</sup>.

A esto, contrapuso que, el 30 (treinta) de septiembre, Arturo Cornejo Aguirre y otras personas señalaron que él preside el Patronato del Panteón, ofreciendo diversos documentos para acreditarlo<sup>104</sup>.

De lo anterior, el Tribunal Local concluyó que no existían elementos suficientes para determinar quién cuenta con la titularidad de la referida autoridad tradicional, pero -al ser el objeto del incidente la revisión del cumplimiento de la Sentencia Local y del acuerdo plenario del 16 (dieciséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho)- resolvió reconocer a ambos el carácter de personas relevantes, con el único objeto de salvaguardar su derecho a la participación, para la toma de

---

<sup>102</sup> Hoja 134 de la Resolución Impugnada.

<sup>103</sup> Hoja 135 de la Resolución Impugnada.

<sup>104</sup> Hoja 135 de la Resolución Impugnada.



decisiones y resolución de conflictos que atañen al Pueblo<sup>105</sup>.

\* \* \*

**¿Qué se advierte de los documentos que están en el expediente del incidente de ejecución de la Sentencia Local respecto al Pueblo?**

Las pruebas obtenidas y desahogadas en la instancia local son pruebas documentales -públicas y privadas- e instrumental de actuaciones<sup>106</sup>. Cabe señalar que no todas las pruebas que están en el expediente fueron relatadas en la Resolución Impugnada.

De esos documentos, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

El 6 (seis) de marzo, la Alcaldía<sup>107</sup> proporcionó las listas de asistencia a la reunión general de 8 (ocho) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), que sostuvo con las autoridades tradicionales de todos los Pueblos. En la relativa al Pueblo, puede verse que Arturo Cornejo Aguirre asistió como presidente del Patronato del Panteón<sup>108</sup> y César Omar Becerril Enríquez como integrante de éste, sin especificar algún cargo<sup>109</sup>.

Ante el Tribunal Local, fue César Omar Becerril Enríquez quien compareció primero -el 25 (veinticinco) de abril-; sin embargo, solo se identificó como como integrante del Patronato del

---

<sup>105</sup> Hojas 135 y 136 de la Resolución Impugnada.

<sup>106</sup> De conformidad con el artículo 14 párrafos 1 [incisos a), b) y e)], 4 incisos b) y 5 de la Ley de Medios. Esos documentos debieron ser valorados por el Tribunal Local de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracciones I, II y V, 29 fracciones III y IV, 30, 31 y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

<sup>107</sup> Mediante el escrito de su Dirección General Jurídica y de Gobierno, recibido el (5) cinco de marzo; visible en las hojas 718 a 719 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>108</sup> Visible en la hoja 741 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>109</sup> Visible en la hoja 742 vuelta del cuaderno accesorio 1 del expediente.

Panteón<sup>110</sup>.

Debido a que a este momento no se tenía información que indicara lo contrario -dado que la propia Alcaldía había señalado a Arturo Cornejo Aguirre como el presidente del Patronato del Panteón-, en el acuerdo del 7 (siete) de mayo<sup>111</sup>, la magistrada instructora del Tribunal Local lo reconoció con esa calidad.

En este mismo acuerdo, la magistrada instructora del Tribunal Local requirió al Instituto Local y a la Alcaldía los datos de localización de -entre otras- las personas que integran las autoridades tradicionales (debido a que no estaba especificado el cargo del que sería titular César Omar Becerril Enríquez); mientras que a él le solicitó que acredite su calidad de autoridad tradicional.

De las autoridades requeridas, el Instituto Local cumplió lo pedido -el 10 (diez) de mayo<sup>112</sup>-, manifestando que por sí no lleva un registro de las autoridades tradicionales del Pueblo, pero que -de acuerdo a la información que le dio la Alcaldía<sup>113</sup>- Arturo Cornejo Aguirre es el presidente del Patronato del Panteón<sup>114</sup>.

Fue hasta el momento que César Omar Becerril Enríquez

---

<sup>110</sup> Este escrito fue firmado por otras 16 (dieciséis) personas que se presentaron como autoridades tradicionales del Pueblo. Visible en la hoja 755 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>111</sup> Acuerdo consultable en las hojas 756 a 757 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>112</sup> Visible en las hojas 778 a 779 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>113</sup> Mediante el oficio clave XOCH13-DGP/1084/2019 de la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía el 16 (dieciséis) de abril, consultable en las hojas 784 a la 789 del cuaderno accesorio 1 del expediente, así como en las hojas 248 a 253 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>114</sup> Esta parte específica de la información entregada por la Alcaldía al Instituto Local puede verse en las hojas 787 vuelta del cuaderno accesorio 1 y 251 vuelta del cuaderno accesorio 2, ambos del expediente.



desahogó el requerimiento -el 16 (dieciséis) de mayo-, que se presentó por primera vez como presidente del Patronato del Panteón y puso en evidencia la existencia de un conflicto por la titularidad de ese cargo al apuntar que Arturo Cornejo Aguirre no tiene ningún documento que lo acredite como tal<sup>115</sup>.

En su escrito, argumentó que fue electo como presidente del Patronato del Panteón el 26 (veintiséis) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis) (*sic*)<sup>116</sup> y ratificado en la asamblea informativa del 24 (veinticuatro) de febrero -dentro del procedimiento de elección de la coordinación territorial-. En busca de acreditar su dicho, entregó -entre otros documentos-:

- i. La copia simple del acta de la Asamblea General Ordinaria del Patronato del Panteón Comunitario del Pueblo, de 27 (veintisiete) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis). En este documento puede verse que fue elegido presidente y tomaría posesión del cargo el 15 (quince) de enero de 2017 (dos mil diecisiete)<sup>117</sup>. En el acta no hay referencia alguna al periodo en que lo ejercería, y se aprecia que acordaron informarlo a la Jefatura Delegacional.
- ii. La copia simple del escrito con el que, el 24 (veinticuatro) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), informaron de esta designación a la entonces Jefatura Delegacional<sup>118</sup>.

Mientras tanto, el 20 (veinte) de mayo, la Alcaldía informó nuevamente que Arturo Cornejo Aguirre es el presidente del Patronato del Panteón y proporcionó los datos para localizarlo; sin embargo, a pesar del requerimiento -de 7 (siete) de mayo-

<sup>115</sup> El escrito puede verse en las hojas 793 a 800 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>116</sup> Esta fue la manifestación textual del día en que César Omar Becerril Enríquez habría sido electo como presidente del Patronato del Panteón, aunque la fecha no corresponde a la copia simple ofrecida para acreditar su dicho.

<sup>117</sup> Agregada en las hojas 826 a 829 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>118</sup> Como puede verse en la copia simple del escrito presentado ante la -entonces- Delegación Xochimilco (en las hojas 830 a 832 del cuaderno accesorio 1 del expediente).

sobre señalar cuál era el cargo que tendría César Omar Becerril Enríquez, omitió pronunciarse al respecto<sup>119</sup>.

El 21 (veintiuno) de mayo<sup>120</sup>, la magistrada instructora del Tribunal Local dio vista a -entre otras personas- Arturo Cornejo Aguirre -en calidad de presidente del Patronato del Panteón- para que presentara información para resolver la controversia.

Antes de que desahogara este requerimiento, el 31 (treinta y uno) de mayo<sup>121</sup>, el Instituto Local presentó el oficio con el que la Alcaldía le envió el listado de las autoridades tradicionales del Pueblo -de fecha 16 (dieciséis) de mayo<sup>122</sup>- en el que aparece Arturo Cornejo Aguirre como el presidente del Patronato del Panteón<sup>123</sup>.

El 18 (dieciocho) de junio<sup>124</sup> compareció Arturo Cornejo Aguirre, presentándose como presidente del Patronato del Panteón y pidió más tiempo para atender la vista, debido a que estaba recabando información. La prórroga solicitada fue concedida<sup>125</sup>.

El 21 (veintiuno) de junio<sup>126</sup>, César Omar Becerril Enríquez pidió al Tribunal Local que desconociera a Arturo Cornejo Aguirre como presidente del Patronato del Panteón y sostuvo que la

---

<sup>119</sup> Oficio visible en las hojas 894 a 900 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>120</sup> Consultable en las hojas 901 a la 902 del cuaderno accesorio 1 del expediente. Arturo Cornejo Aguirre es notificado del acuerdo hasta el 11 (once) de junio, como puede verse de la cédula de notificación personal y razón de retiro agregadas en las hojas 911 y 912 del mismo cuaderno accesorio.

<sup>121</sup> El oficio lo presentó como parte del informe sobre las acciones desplegadas para cumplir la Sentencia Local (hojas 204 a 205 del cuaderno accesorio 2 del expediente).

<sup>122</sup> De acuerdo con la copia certificada del oficio clave XOCH13-SPR/0236/2019 (la misma copia puede verse en las hojas 303, 329, 340 y 387 del cuaderno accesorio 2 del expediente). Debe recordarse que a los pocos días de emitir este oficio -de 16 (dieciséis) de mayo-, la Alcaldía informó -el 20 (veinte) de mayo- al Tribunal Local que Arturo Cornejo Aguirre era el presidente del Patronato del Panteón.

<sup>123</sup> La misma información puede verse en las hojas 305, 333, 344 y 389 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>124</sup> Hoja 463 del cuaderno accesorio 2.

<sup>125</sup> Acuerdo visible en la hoja 464 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>126</sup> Escrito visible en la hoja 470 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



Alcaldía le reconoció ese carácter de acuerdo con el oficio que le dirigió el 11 (once) de junio<sup>127</sup>.

El 25 (veinticinco) de junio, Arturo Cornejo Aguirre<sup>128</sup> señaló que fue elegido como presidente del Patronato del Panteón con posterioridad a César Omar Becerril Enríquez, es decir el 4 (cuatro) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) y ratificado en la asamblea del 22 (veintidós) de junio. Con su escrito entregó documentos que dan mayores elementos sobre la existencia del conflicto por la presidencia del Patronato del Panteón, consistentes en:

- i. Acta de asamblea donde se le eligió<sup>129</sup>.
- ii. Escrito con el pidió a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía ser reconocido como presidente del Patronato del Panteón, de 9 (nueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho)<sup>130</sup>.
- iii. Copias simples de los siguientes oficios emitidos por las dependencias de la Alcaldía:

No.	FECHA Y DEPENDENCIA	CONTENIDO
1.	28 (veintiocho) de enero Jefatura de Unidad Departamental de Panteones	Dirigido a César Omar Becerril Enríquez para informarle de las quejas reiteradas de habitantes del Pueblo sobre la forma en que administra el panteón y de haber estado a punto de ejercer violencia física, por lo que le solicita abstenerse de "...realizar cualquier trámite, otorgar visto bueno u otros relacionados con el panteón...", hasta que se lleve a cabo la asamblea que le ratifique o elija un nuevo Patronato del Panteón del Pueblo. En el documento puede apreciarse una anotación a mano: "31-

<sup>127</sup> Oficio clave XOCH-13/DGJ/1260/2019 que puede verse en copia simple en la hoja 471 del cuaderno accesorio 2 del expediente. Oficio que también será presentado el 25 (veinticinco) de junio por Arturo Cornejo Aguirre.

<sup>128</sup> Hojas 493 a 499 del cuaderno accesorio 2 del expediente. Sobre el cumplimiento de la Sentencia Local y Sentencia Federal dijo que la convocatoria no se ha emitido de acuerdo con la normativa aplicable, ni tampoco se había dado a conocer de manera masiva, e hizo referencia a que el Pueblo ya decidió elegir a un órgano colegiado.

<sup>129</sup> Consultable en las hojas 500 a 501 del cuaderno accesorio 2 del expediente. La lista de las personas que asistieron puede verse en las hojas 502 a 509, más una hoja no foliada, del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>130</sup> Visible en la hoja 522 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

No.	FECHA Y DEPENDENCIA	CONTENIDO
		<i>Enero-2019. Recibi bajo por no estar de acuerdo con el requerimiento del JUD de Panteones. César Omar Becerril Enriquez” (sic)<sup>131</sup>.</i>
2.	31 (treinta y uno de enero) Jefatura de Unidad Departamental de Panteones	Dirigido a Arturo Cornejo Aguirre para entregarle la copia del oficio anteriormente descrito e informarle que están en pláticas con el Instituto Local para emitir la convocatoria y realizar la asamblea para elegir al nuevo Patronato del Panteón <sup>132</sup> .
3.	11 (once) de junio Dirección General Jurídica y de Gobierno	Dirigido a dirigido a César Omar Becerril Enríquez para señalarle que la Alcaldía tiene interés en que la comunidad participe en la elección de las autoridades tradicionales y que el cambio en las personas que integran el Patronato del Panteón debe hacerse mediante el proceso reconocido por la comunidad en el periodo determinado para su vigencia, así como que el servicio que presta el Patronato del Panteón debe preservarse la continuidad del que funge como tal a la fecha <sup>133</sup> .

- iv. Copia simple de un comunicado del Patronato del Panteón para anunciar que César Omar Becerril Enríquez seguía a cargo de la administración del panteón comunitario del Pueblo, y la existencia de un grupo de personas autonombradas como un nuevo Patronato que usurpan sus funciones<sup>134</sup>.
- v. Copia simple del escrito de 25 (veinticinco) de abril con el que Arturo Cornejo Aguirre solicita la expedición de la copia de las convocatorias, actas y nombramientos de los últimos 3 (tres) patronatos<sup>135</sup>.

<sup>131</sup> Visible en la hoja 523 de cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>132</sup> Oficio clave XOCH13-JPA/115/2019 (visible en la hoja 524 del cuaderno accesorio 2 del expediente).

<sup>133</sup> Oficio clave XOCH-13/DGJ/1260/2019 (visible en la hoja 527 del cuaderno accesorio 2 del expediente). Este documento también fue presentado por César Omar Becerril Enríquez para acreditar que la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía le reconoce como presidente del Patronato (visible en la hoja 470 del cuaderno accesorio 2 del expediente).

<sup>134</sup> Visible en la hoja 525 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>135</sup> El documento tiene impresos sellos que acusan de recibo al día siguiente por diferentes dependencias de la Alcaldía: de la Dirección General de Participación





El 10 (diez) de julio, el Instituto Local presentó una actualización del directorio de autoridades tradicionales, basada en la información entregada por la Alcaldía<sup>136</sup>, en la que se señala que una tercera persona, Abner Sánchez Luna<sup>137</sup>, es el presidente del Patronato del Panteón. Al acordar esta promoción, se tuvo actualizada la lista de autoridades tradicionales y se dio vista a quien fue señalado como presidente<sup>138</sup>. Al respecto, Abner Sánchez Luna aclaró que es autoridad tradicional de un pueblo diferente, es decir, de San Luis Tlaxialtemalco<sup>139</sup>.

Nuevamente, el 9 (nueve) de agosto, César Omar Becerril Enríquez y otras personas, pidieron el reconocimiento como único Patronato del Panteón del Pueblo y a él como su presidente<sup>140</sup>.

Es entonces que, tal como lo refirió la Resolución Impugnada, el 13 (trece) de septiembre se dio vista al Consejo del Pueblo y se requirió las dependencias de la Alcaldía, así como de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, para que informaran si tenían conocimiento de quién preside el Patronato del Panteón del Pueblo y la vigencia de su encargo<sup>141</sup>.

---

Ciudadana, el Módulo de Cremación Xilotepec y la Secretaría Particular de la Alcaldía (visible en la hoja 526 del cuaderno accesorio 2 del expediente).

<sup>136</sup> La promoción puede verse en la hoja 647 del cuaderno accesorio 2 del expediente. En el oficio anexo, clave IECM-DD25/296/2019, puede verse que la Dirección Distrital 25 (veinticinco) informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local que recibió el directorio de las autoridades tradicionales enviado por la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía (visible en la hoja 657 del cuaderno accesorio 2 del expediente).

<sup>137</sup> Visible en la hoja 669 vuelta del cuaderno accesorio 2 del expediente. También se informó que Celedonia Medrano Zacarías era la secretaria del Patronato.

<sup>138</sup> Acuerdo del 12 (doce) de julio, agregado en las hojas 704 a 705 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>139</sup> El escrito de Abner Sánchez Luna puede verse de la hoja 234 a 235 del cuaderno accesorio 3 del expediente. El presentado por Celedonia Medrano Zacarías, de la hoja 240 a 241 del mismo cuaderno.

<sup>140</sup> Visible en la hoja 261 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>141</sup> Visible en la hoja 645 vuelta del cuaderno accesorio 3 del expediente.

Al responder, el 23 (veintitrés) de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local insistió en que Abner Sánchez Luna es el presidente del Patronato del Panteón, sin que tuviera conocimiento de la duración de su encargo<sup>142</sup>.

Las actuaciones siguientes fueron las expuestas en la Resolución Impugnada<sup>143</sup> (ya referidas al inicio de este apartado):

- El 24 (veinticuatro) de septiembre, César Omar Becerril Enríquez manifestó -entre otras cosas- que es el actual presidente del Patronato del Panteón<sup>144</sup>.
- El 25 (veinticinco) de septiembre, las personas titulares de la Dirección General Jurídica y de Gobierno y Jefatura de la Unidad Departamental de Panteones de la Alcaldía señalaron que, conforme al acta de la “Asamblea General Ordinaria” que constaba en el expediente, César Omar Becerril Enríquez era el presidente del Patronato del Panteón<sup>145</sup>.
- El 30 (treinta) de septiembre, Arturo Cornejo Aguirre señaló que es el presidente del Patronato del Panteón, electo el 4 (cuatro) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) y ratificado el 22 (veintidós) de junio<sup>146</sup>. Entre otra documentación, presentó el escrito donde consta su

---

<sup>142</sup> Visible en las hojas 715 a 736 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>143</sup> De las hojas 134 a 135 de la Resolución Impugnada.

<sup>144</sup> Escrito agregado de la hoja 684 a la 686 del cuaderno accesorio 3. En este ofrece una memoria USB (Conforme a la definición de la Real Academia Española USB es: “1. m. *Inform. Toma de conexión universal de uso frecuente en las computadoras y otros dispositivos electrónicos [...]*”, consultable en <https://dle.rae.es/USB>) que fue desahogada el 27 (veintisiete) de septiembre como puede verse de las hojas 890 a 894 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>145</sup> Escritos que pueden verse de la hoja 699 a 714 del cuaderno accesorio 3 del expediente. Cabe destacar que los oficios de cada dependencia tienen fecha de 18 (dieciocho) y 23 (veintitrés) de septiembre.

<sup>146</sup> Escrito visible en las hojas 897 a la 900 del cuaderno accesorio 3 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1206/2019

ratificación<sup>147</sup> y el acuse de recibido<sup>148</sup> del mismo por parte de la Alcaldía, la relativa a las gestiones que ha realizado ante sus dependencias y la invitación que le hicieron por oficio 6 (seis) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) - en su calidad de presidente del Patronato del Panteón- para acudir a la reunión de trabajo del 8 (ocho) de noviembre siguiente<sup>149</sup>.

\* \* \*

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Regional sobre la actuación del Tribunal Local?**

De las actuaciones y promociones descritas, para la Sala Regional es evidente que el Tribunal Local recibió información discrepante sobre quién es la persona titular de la presidencia del Patronato del Panteón del Pueblo, incluso por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la Sentencia Local, especialmente de la Alcaldía que varias veces señaló a Arturo Cornejo Aguirre como el presidente y después a César Omar Becerril Enríquez, llegando incluso a apuntar como titular de este cargo a una persona que es autoridad tradicional de otro pueblo (San Luis Tlaxialtemalco).

Si bien, el Tribunal Local actuó en términos de la tesis XVIII/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES**<sup>150</sup>, la información con la que

<sup>147</sup> Tal como puede verse en las hojas 918 a 929 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>148</sup> Visible en la hoja 917 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>149</sup> La invitación fue identificada con la clave XOCH13-DEP-392-2018, consultable en la hoja 930 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>150</sup> Esa tesis establece que cuando una persona comparezca ante las autoridades jurisdiccionales ostentándose como su autoridad tradicional y exista duda sobre dicha representación, la autoridad jurisdiccional debe adoptar las medidas necesarias para verificar dicho carácter. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia

contaba no permitía concluir -en el expediente en el que actuó- la titularidad referida.

Así, la Sala Regional considera adecuada la determinación de la Resolución Impugnada respecto a que el Tribunal Local no tenía elementos suficientes para afirmar quién es la persona titular de la presidencia de la autoridad tradicional referida, ya que -tal como consta en los cuadernos incidentales formados- solo se acreditó plenamente que existe un conflicto por esa titularidad, que ha llevado a la indeterminación de la Alcaldía sobre quién la desempeña.

En ese sentido, **no tiene razón la Parte Actora respecto a que, en este conflicto, debe reconocerse como presidente del Patronato del Panteón a César Omar Becerril Enríquez** debido a que así lo ha hecho la Alcaldía, ya que como se expuso, la información que ha rendido no ha sido consistente, dando ese carácter tanto a la persona señalada, como Arturo Cornejo Aguirre (incluso a una tercera persona otro pueblo originario).

Tampoco debe perderse de vista que tanto en el caso de César Omar Becerril Enríquez como en el de Arturo Cornejo Aguirre, la elección se llevó a cabo sin intervención de la Alcaldía y solo se hizo de su conocimiento el resultado de la decisión adoptada por las personas del Pueblo que asistieron a cada asamblea electiva. De ahí que la determinación de quien debe ocupar este cargo no depende del reconocimiento de la Alcaldía, sino de la voluntad de las personas que habitan el Pueblo.

En efecto, tanto César Omar Becerril Enríquez como Arturo

---

y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 37 y 38.



Cornejo Aguirre presentaron ante el Tribunal Local actas de asambleas en las que sostienen haber sido electos como presidente del Patronato del Panteón del Pueblo.

La ofrecida por César Omar Becerril Enríquez (integrante de la Parte Actora) da cuenta de una elección realizada en la asamblea del 26 (veintiséis) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis)

-cargo que asumiría el 15 (quince) de enero de 2017 (dos mil diecisiete)<sup>151</sup> -.

Mientras que Arturo Cornejo Aguirre presentó un acta de la asamblea del 4 (cuatro) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho)<sup>152</sup> y un escrito del 22 (veintidós) de junio<sup>153</sup> en el que fue ratificado en el cargo, por lo que solicitó su reconocimiento por la Alcaldía. Anexas a cada documento, entregó hojas con 244 (doscientas cuarenta y cuatro)<sup>154</sup> y 388 (trescientas ochenta y ocho) firmas<sup>155</sup>, respectivamente.

De ambos documentos puede verse que no hubo intervención o presencia de la Alcaldía o de otra autoridad de Estado mexicano, sino que la elección fue conducida por personas que se identificaron como habitantes del Pueblo.

Tanto César Omar Becerril Enríquez, como Arturo Cornejo Aguirre ofrecieron documentos para acreditar que, en su momento, informaron a la Alcaldía sobre su elección como autoridad tradicional.

---

<sup>151</sup> Agregada en las hojas 826 a 829 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>152</sup> Consultable en las hojas 500 a 501 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>153</sup> Visible en las hojas 918 a la 921 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>154</sup> Agregadas en la hoja 502 a una hoja sin folio que puede verse entre las numeradas como 509 y 510 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>155</sup> Consultables de las hojas 922 a 929 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

En el caso de la primera persona señalada, este acuerdo consta en la copia de la asamblea de su elección en el año 2016 (dos mil dieciséis)<sup>156</sup> y la copia simple del escrito de 24 (veinticuatro) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), con sellos de recibido por dependencias de la entonces Jefatura Delegacional<sup>157</sup>.

Por su parte, Arturo Cornejo Aguirre presentó las copias simples de los escritos de 9 (nueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) en que pide a la Alcaldía su reconocimiento como presidente del Patronato del Panteón<sup>158</sup> y de 22 (veintidós) de junio dirigido a la Alcaldía para informar que fue ratificado en el cargo por una asamblea celebrada ese día. En estos documentos se aprecian los sellos de recibido por las dependencias de la Alcaldía<sup>159</sup>.

Para la Sala Regional es evidente que las comunicaciones fueron recibidas en las dependencias de la Delegación o Alcaldía, ya que -tal como se acreditó ante el Tribunal Local- durante los meses finales del 2018 (dos mil dieciocho) como durante el 2019 (dos mil diecinueve), dentro del marco de elección de la coordinación territorial del Pueblo, la Alcaldía ha señalado tanto a Arturo Cornejo Aguirre como a César Omar Becerril Enríquez como el presidente del Patronato del Panteón del Pueblo.

**En este sentido, la Sala Regional comparte la determinación del Tribunal Local sobre que los elementos probatorios del**

---

<sup>156</sup> Visible en la hoja 829 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>157</sup> Como puede verse en la copia simple del escrito presentado ante la -entonces- Delegación Xochimilco (visible en las hojas 830 a 832 del cuaderno accesorio 1 del expediente).

<sup>158</sup> El escrito se dirigió a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía y en este puede verse el sello que acusa de su recibo. Visible en la hoja 522 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>159</sup> Visible en la hoja 917 del cuaderno accesorio 3 del expediente.



**expediente (lo que incluye los informes contradictorios de la Alcaldía) no permiten afirmar quién cuenta con la calidad de presidente del Patronato del Panteón<sup>160</sup>.**

Así, contrario a lo sostenido por la Parte Actora, no es suficiente para revocar la determinación del Tribunal Local que al desahogar el último requerimiento que se les dirigió en la instrucción -el 13 (trece) de septiembre-, la Dirección General Jurídica y de Gobierno y la Jefatura de la Unidad Departamental de Panteones de la Alcaldía hayan señalado que César Omar Becerril Enríquez sea el presidente del Patronato del Panteón, pues también hicieron un señalamiento similar sobre Arturo Cornejo Aguirre.

La Sala Regional considera que la Parte Actora tampoco tiene razón cuando sostiene que César Omar Becerril Enríquez debe ser reconocido como presidente del Patronato del Panteón porque así lo señalaron las autoridades tradicionales, ya que si bien tienen dentro de la comunidad la representatividad que le confieren sus cargos, de las actas de las asambleas presentadas tanto por la Parte Actora<sup>161</sup> como por Arturo Cornejo Aguirre<sup>162</sup>, a fin de demostrar que cada uno había sido electo como presidente del Patronato del Panteón, puede advertirse que esta decisión corresponde a la comunidad y no a las autoridades tradicionales.

En ese sentido, para la Sala Regional **no existen elementos concluyentes que permitan resolver en este juicio quién**

<sup>160</sup> Hoja 135 de la Resolución Impugnada.

<sup>161</sup> De acuerdo con el acta de la "Asamblea General Ordinaria del Patronato del Panteón Comunitario" del Pueblo, César Omar Becerril Enríquez habría sido electo en la celebrada el 27 (veintisiete) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis) (agregada de las hojas 826 a 829 del cuaderno accesorio 1 del expediente).

<sup>162</sup> Según lo indica el acta de la asamblea del 4 (cuatro) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), Arturo Cornejo Aguirre fue electo como presidente del Patronato del Panteón por habitantes del Pueblo (consultable en las hojas 500 a 501 del cuaderno accesorio 2 del expediente).

**debe ejercer actualmente la presidencia del Patronato del Panteón del Pueblo**, ya que es evidente que existe un conflicto intracomunitario respecto al cual la Sala Regional debe evitar imponer decisiones unilaterales o que no estén amparadas en el ejercicio del derecho a la libre determinación que tiene el Pueblo para decidir sus formas internas de convivencia, aplicar sus sistemas normativos en la solución de conflictos internos y elegir a sus propias autoridades para ejercer sus propias formas de gobierno interno<sup>163</sup>.

Ante esa falta de elementos para determinar si eran titulares de la presidencia de la autoridad tradicional referida, la Sala Regional considera que el Tribunal Local resolvió correctamente reconocer a César Omar Becerril Enríquez y Arturo Cornejo Aguirre como personas relevantes porque -como fue acreditado en la instancia anterior- cuentan con cierto grado de reconocimiento al interior del Pueblo, conforme a sus formas de organización, valores, tradiciones y disposiciones del sistema normativo interno.

El reconocimiento apuntado no se deriva solo de que en diferentes asambleas hayan sido electos como presidentes del Patronato del Panteón por un sector de la población -según las actas de asambleas que presentaron- sino que está constatado -más allá de la controversia por la titularidad de ese cargo tradicional- que la propia comunidad ha propiciado su participación en los actos dentro del proceso electivo de la coordinación territorial del Pueblo.

En efecto, la Sala Regional advierte de las documentales

---

<sup>163</sup> Artículo 2º apartado A fracciones I, II y III de la Constitución.





públicas<sup>164</sup> presentadas por la Alcaldía que César Omar Becerril Enríquez y Arturo Cornejo Aguirre han participado desde un inicio y de manera constante en las reuniones sostenidas para instrumentar el proceso electivo, sin que se haya plasmado la oposición de alguna de las personas asistentes<sup>165</sup>:

- i. Arturo Cornejo Aguirre, identificándose como presidente del Patronato del Panteón, estuvo presente en la reunión que - el 5 (cinco) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho)- sostuvo la Alcaldía con autoridades tradicionales de todos los Pueblos para organizar los procesos electivos de las coordinaciones territoriales<sup>166</sup>.
- ii. Arturo Cornejo Aguirre<sup>167</sup> y César Omar Becerril Enríquez<sup>168</sup> asistieron a la reunión de las autoridades tradicionales del 8 (ocho) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho). Solo el primero es identificado claramente como presidente del Patronato del Panteón<sup>169</sup> y fue invitado en esa calidad por la Alcaldía<sup>170</sup>.
- iii. A la reunión de 9 (nueve) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho) asistió<sup>171</sup> y participó de Arturo Cornejo Aguirre<sup>172</sup>, quien se identificó como presidente del Patronato del Panteón.

<sup>164</sup> Esta calidad se confiere de acuerdo con el artículo 14 párrafos 1 [inciso a)] y 4 [inciso b)] de la Ley de Medios.

<sup>165</sup> Convicción a la que llega según lo establecido en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>166</sup> De acuerdo con la copia certificada del "Resumen Ejecutivo" de la reunión (visible en la hoja sin folio, consultable entre las numeradas como 10 y 11 del cuaderno accesorio 3 del expediente) y la lista de asistencia (visible en la hoja 27 del cuaderno accesorio 3 del expediente).

<sup>167</sup> Tal como puede verse de la copia certificada agregada en la hoja 70 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>168</sup> Documento agregado en copia certificada en la hoja 79 vuelta del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>169</sup> Cabe destacar que la Alcaldía mandó invitaciones a diversas autoridades tradicionales y otras se presentaron, aunque no hayan sido invitadas (de acuerdo a los documentos en las hojas 46 y 47 del cuaderno accesorio 3 del expediente).

<sup>170</sup> Invitación de 6 (seis) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), identificada con la clave XOCH13-DEP-392-2018; puede consultarse en la hoja 930 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>171</sup> De acuerdo con la copia certificada agregada en la hoja 97 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>172</sup> Según la copia certificada consultable en la hoja 91 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

- iv. Según la copia certificada del acta circunstanciada elaborada por la Alcaldía<sup>173</sup>, en la asamblea del 24 (veinticuatro) de febrero convocada para definir el método de elección de la coordinación territorial, tuvo intervención Arturo Cornejo Aguirre<sup>174</sup> y César Omar Becerril Enríquez se presentó como presidente del Patronato del Panteón<sup>175</sup>.
- v. En la reunión de la Alcaldía con autoridades tradicionales del 9 (nueve) de julio estuvo presente Arturo Cornejo Aguirre y se presentó como presidente del Patronato del Panteón<sup>176</sup>.

En la decisión de la Sala Regional pesa especialmente lo sucedido en la asamblea comunitaria del 24 (veinticuatro) de febrero. De acuerdo con las pruebas del expediente, en ésta la comunidad expresó su deseo de que ambos participen en el proceso electivo de la coordinación territorial del Pueblo.

Estas pruebas son dos videos ofrecidos en la instancia local: uno por César Omar Becerril Enríquez<sup>177</sup> y otro por Armando Millán Rosas<sup>178</sup>, así como la copia certificada del acta elaborada por el personal del Alcaldía que acudió a la misma<sup>179</sup>.

---

<sup>173</sup> Visible en las hojas 137 a 139 del cuaderno accesorio 3 del expediente. De esta puede verse que acudieron por la Alcaldía: Abraham Morales Villegas -Director General de Participación Ciudadana-, Francisco Pastrana Basurto -Director General Jurídico y de Gobierno-, José de la Mora Medina -Asesor- y Carlos Bravo Vázquez -Coordinador de asesores [y asesoras]- y, por parte del Instituto Local, Angela Elizabeth Torres Higareda.

<sup>174</sup> Visible en la hoja 138 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>175</sup> Visible en las hojas 139 y 141 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>176</sup> Visible en la hoja 489 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>177</sup> Con el escrito entregado el 16 (dieciséis) de mayo (agregado de la hoja 793 a 800 del cuaderno accesorio 1 del expediente).

<sup>178</sup> Mediante el escrito de 27 (veintisiete) de mayo, consultable de la hoja 1 a la 4 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>179</sup> Visible de la hoja 137 a 139 del cuaderno accesorio 3 del expediente. De esta puede verse que acudieron por la Alcaldía: Abraham Morales Villegas -Director General de Participación Ciudadana-, Francisco Pastrana Basurto -Director General Jurídico y de Gobierno-, José de la Mora Medina -Asesor- y Carlos Bravo Vázquez -Coordinador de asesores [y asesoras]-, y, por parte del Instituto Local, Angela Elizabeth Torres Higareda.



Si bien estas pruebas fueron allegadas en la sustanciación del incidente de ejecución de la Sentencia Local, no consta en la Resolución Impugnada una determinación expresa sobre las mismas, por lo que la Sala Regional las valora de conformidad con la Ley de Medios aplicable para resolver las controversias que se le plantean en los asuntos que son de su competencia.

De esta forma, si bien los videos -cuyo contenido fue desahogado en la instancia local- tienen un carácter imperfecto<sup>180</sup>, al ser acordes entre sí y con la copia certificada del acta de la asamblea de 24 (veinticuatro) de febrero, prueba con valor probatorio pleno<sup>181</sup>, acreditan las siguientes conclusiones.

En la asamblea comunitaria del 24 (veinticuatro) de febrero se abordó el punto sobre si César Omar Becerril Enríquez debía integrar o no la mesa que presidió.

Esto fue expuesto por el titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno quien inicialmente planteó que ninguna de las 2 (dos) personas que disputan la presidencia del Patronato del Panteón integrara el *presidium*<sup>182</sup>, también propuso que trataran de resolver ese conflicto con mecanismos alternos y que la participación de César Omar Becerril Enríquez fuera como habitante del Pueblo. Al ser cuestionado por una asistente a la asamblea del porqué llevar el tema a discusión en el marco del

<sup>180</sup> Como lo señala la jurisprudencia 4/2014, **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

<sup>181</sup> Artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

<sup>182</sup> Hoja 418 vuelta del cuaderno accesorio 2 del expediente. Si bien en la diligencia no se identificaron con nombres a las personas que intervinieron en la asamblea del 24 (veinticuatro) de febrero, del análisis integral de la misma, en conjunto con el video ofrecido por Armando Millán Rosas (desahogado en el acta agregada de las hojas 450 a 457 del cuaderno accesorio 2 del expediente) y con el copia certificada del acta de esta asamblea, en la que consta que este funcionario la condujo, se puede identificar el "*hombre (1)*" es este funcionario de la Alcaldía

proceso electivo de una autoridad diferente, señaló que atendía a “...una inquietud de un sector de la asamblea...”<sup>183</sup>. Después de debatir la forma en que participaría la persona referida, se sometió a la decisión de las personas asistentes que, por mayoría de votos -74 (setenta y cuatro) votos contra 32 (treinta y dos)-, resolvieron que integrara la mesa<sup>184</sup>.

En esta misma asamblea participó Arturo Cornejo Aguirre y fue la persona que planteó ante la misma el derecho que tiene el Pueblo para cambiar la conformación de la coordinación territorial<sup>185</sup>. Según el desahogo del video ofrecido por la Parte Actora en la instancia local, no se advierte oposición para que participara en esta asamblea.

En esta línea, la Sala Regional considera que no tiene razón la Parte Actora respecto a que en la asamblea del 24 (veinticuatro) de febrero se le reconoció como presidente del Patronato del Panteón, ya que de las pruebas analizadas puede verse que la decisión se centró en su participación en el proceso electivo de la coordinación territorial, pero no constituyó una ratificación o reconocimiento como aquella autoridad tradicional.

De lo anterior, para la Sala Regional es evidente que más allá del conflicto sobre la titularidad de la presidencia del Patronato

---

<sup>183</sup> El desahogo de esta sección del video puede verse en la hoja 420 del cuaderno accesorio 2 del expediente. En el video entregado por Armando Millán Rosal (*sic*), el mismo hecho quedó expuesto en la hoja 450 vuelta del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>184</sup> Como puede verse de la hoja 420 vuelta del cuaderno accesorio 2 del expediente (respecto al video ofrecido por la Parte Actora). Este hecho también es recogido en el video ofrecido por Armando Millán Rosas, denominado “Pueblo de San Lucas Xochimanca 2”, cuyo desahogo puede consultarse en las hojas 451 vuelta y 452 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>185</sup> En la copia certificada del acta de esta asamblea presentada por la Alcaldía, puede verse que se constató su asistencia e intervención (hoja 138 del cuaderno accesorio 3 del expediente). En el desahogo del video ofrecido por la Parte Actora en la instancia local puede verse que al intervenir, Arturo Cornejo Aguirre se presenta por su nombre (hoja 424 del cuaderno accesorio 2 del expediente).



del Panteón, en esta asamblea **la comunidad manifestó su voluntad de que ambas personas participen en la organización y desarrollo del proceso electivo de la coordinación territorial o figura que determine el Pueblo.**

Estas pruebas llevan a concluir a la Sala Regional que quienes integran el Pueblo, reconocen tanto a César Omar Becerril Enríquez como Arturo Cornejo Aguirre, de ahí que hayan propiciado su participación en la organización de la elección de la coordinación territorial del Pueblo (o la autoridad que finalmente conformen), lo que es acorde con el derecho a la identidad cultural que tienen los Pueblos, que las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de reconocer y proteger<sup>186</sup>.

Ahora, la Sala Regional considera que si bien en principio el Tribunal Local debía precisar quiénes eran las autoridades tradicionales del Pueblo, a fin de establecer a qué personas debía dar la garantía de audiencia durante la sustanciación del incidente de ejecución de la Sentencia Local y verificar si la Alcaldía y el Instituto Local trabajaron de manera coordinada con -entre otras- éstas a fin de determinar lo correspondiente a la elección de la coordinación territorial del Pueblo, **dado la discrepancia de la información que recibió sobre la persona titular de la presidencia del Patronato del Panteón, en el caso su decisión no podría tener los alcances de establecer a quién debe reconocerse ese carácter**, pues -se insiste- evidente la existencia de un conflicto al respecto que debe resolverse por el propio Pueblo en ejercicio de su derecho

---

<sup>186</sup> Artículos 2º párrafo cuarto y apartado A fracciones I y II, 8.2 del Convenio 169, 5 de la Declaración de la ONU y la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. XVI/2010 de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

a la libre determinación para decidir sus formas de organización interna, aplicar sus sistemas normativos para la solución de sus conflictos y, sobre todo, para elegir a sus autoridades<sup>187</sup>.

Sobre todo, considerando que la controversia ante el Tribunal Local consistía en determinar si estaba cumplida la Sentencia Local o si debían ordenarse acciones para su cumplimiento; y ante la información contradictoria recabada, la controversia no podía llegar hasta el punto de determinar quién era la persona titular de una autoridad tradicional del Pueblo.

En ese sentido, fue correcto que el Tribunal Local considerara a César Omar Becerril Enríquez y Arturo Cornejo Aguirre como personas relevantes, con lo que respetó su derecho a participar en las decisiones del Pueblo al que pertenecen y además manifestó su deseo de que ambas personas participaran en la organización y desarrollo del proceso electivo de la coordinación territorial o figura que determinara.

Durante la sustanciación del incidente de ejecución de la Sentencia Local, se permitió la participación de ambas personas ya que libremente presentaron sus escritos -ya fueran sobre la disputa del cargo o el procedimiento electivo de la coordinación territorial-. Lo cual es acorde con lo determinado en esta sentencia sobre las personas que debía considerar el Tribunal Local al revisar el cumplimiento de la Sentencia Local (pregunta [i]), ya que fue determinado que debía considerar las manifestaciones que hicieran las personas -en general- integrantes del Pueblo.

Además, el carácter de personas relevantes no perjudicó su participación en las siguientes fases del proceso electivo de la

---

<sup>187</sup> Reconocidos en el artículo 2º Apartado A fracciones I, II y III de la Constitución.



coordinación territorial del Pueblo, ya que el Tribunal Local otorgó igual incidencia a las autoridades representativas, tradicionales y personas relevantes.

En efecto, la Resolución Impugnada se ordena su participación para<sup>188</sup>:

1. Informar a la Alcaldía de Xochimilco y al Instituto Local de otras autoridades o personas relevantes que deban ser convocadas para integrarse al proceso electivo.
2. Participar en las reuniones para coordinarse sobre los términos<sup>189</sup> en que debe emitirse la convocatoria a la asamblea comunitaria.

Además, uno de los efectos de la Resolución Impugnada es que, en caso de que existieran otras autoridades y/o personas relevantes, también fueran convocadas a las reuniones para coordinarse para emitir la convocatoria a la asamblea comunitaria y -en todo caso- sería el Pueblo quien decidiría en tal asamblea comunitaria los aspectos correspondientes a la elección de su coordinación territorial o la autoridad que determine.

En ese sentido, fue correcto el tratamiento dado por el Tribunal Local respecto a la presidencia del Patronato del Panteón, para efectos del presente conflicto electoral.

Lo anterior no es un obstáculo para que se promuevan los medios de impugnación necesarios para determinar quién debe desempeñar la presidencia del Patronato del Panteón, sin que sea este Juicio de la Ciudadanía el que pueda resolverse tal controversia o hacer el reconocimiento pedido.

<sup>188</sup> Como puede verse de la hoja 303 a la 306 de la Resolución Impugnada.

<sup>189</sup> La autoridad que debe emitirla, los medios de difusión, lugares donde habrá de colocarse y anticipación.

A pesar de lo anterior, la Sala Regional considera incorrecto el alcance del reconocimiento como personas relevantes que imprimió el Tribunal Local en la Resolución Impugnada, es decir, asegurar su derecho a la participación política para la toma de decisiones y resolución de los conflictos que atañen al Pueblo<sup>190</sup>.

Desde la óptica de la Sala Regional esta determinación no es acorde con el derecho a la identidad cultural conformado -según la Corte Interamericana de Derechos Humanos- por los rasgos propios de los pueblos indígenas como son su derecho consuetudinario, condiciones económicas y sociales, sus valores, usos y costumbres<sup>191</sup>, ya que no puede establecerse que César Omar Becerril Enríquez y Arturo Cornejo Aguirre deberán ser considerados como personas relevantes para todos los conflictos y toma decisiones del Pueblo, ya que esta determinación solo puede corresponder a las personas que lo conforman, por lo que si por las circunstancias actuales no se pueden determinar quién de los 2 (dos) debe ser reconocido como autoridad tradicional pero existe el reconocimiento del Pueblo para que participen en el proceso electivo de la coordinación territorial, esto no es suficiente para que establecer -vía sentencia- la posición que deben tener dentro de la comunidad.

En ese sentido, el agravio es **parcialmente fundado** y se debe **modificar** esta parte de la Resolución Impugnada para que el carácter de personas relevantes de César Omar Becerril Enríquez y Arturo Cornejo Aguirre opere únicamente para el

---

<sup>190</sup> Hoja 136 de la Resolución Impugnada.

<sup>191</sup> Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 (veintinueve) de mayo de 2014 (dos mil catorce) (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 204.





proceso electivo que está en marcha para elegir a la coordinación territorial del Pueblo (o autoridad que finalmente conforme) en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Local y el acuerdo de 16 (dieciséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho).

**(v) ¿Armando Millán Rosas podía ser reconocido como persona relevante?**

No obstante que se ha reconocido la posibilidad de considerar personas relevantes, debe estudiarse si Armando Millán Rosas podía ser reconocido como tal por el Tribunal Local o había algún impedimento para ello.

Armando Millán Rosas acudió al incidente de ejecución de la Sentencia Local respecto del Pueblo. En el escrito que presentó el 8 (ocho) de mayo<sup>192</sup> señaló que lo promovía por propio derecho e integrante del Pueblo, como -dijo- le fue reconocido en el SCM-JDC-97/2019, en el que se le reconoció “como representante común del [Pueblo]”, y solicitó copias de lo actuado en el expediente incidental correspondiente.

En el escrito que presentó el 27 (veintisiete) de mayo<sup>193</sup> manifestó que promovía como representante común de las personas que habitan el Pueblo y en su calidad de incidentista en la instancia local, así como que la Alcaldía, el Instituto Local y las autoridades tradicionales se coordinaron para realizar las acciones en cumplimiento de la Sentencia Local, también presentó documentos, fotos y videos.

<sup>192</sup> Escrito visible en páginas 770 a 771 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>193</sup> Escrito visible en páginas 1 a 4 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

Es decir, Armando Millán Rosas **nunca se ostentó como “*persona relevante*”** del Pueblo, sino que acudió con otro carácter.

El Tribunal Local determinó que era una “persona relevante” debido a que había sido considerado con esa calidad por las propias personas del Pueblo, quienes le otorgaron la facultad de actuar por ellas y en favor de sus intereses.

Por lo anterior, el Tribunal Local contestó sus planteamientos -realizados en el escrito presentado el 27 (veintisiete) de mayo-, en el sentido de que no tenía razón al indicar que existió coordinación con las autoridades tradicionales y autoridades representativas para emitir la Convocatoria.

La Parte Actora señaló que Armando Millán Rosas no debía ser reconocido como persona relevante ya que su representación únicamente debía considerarse para efectos procesales en el juicio SCM-JDC-97/2019 de esta Sala Regional y no fue otorgada como un reconocimiento por parte del Pueblo como persona relevante.

En efecto, es un hecho notorio<sup>194</sup> para esta Sala Regional que Armando Millán Rosas fue una de las personas que firmó la demanda con que se integró el expediente SCM-JDC-97/2019 -uno de los acumulados al SCM-JDC-69/2019 y respecto del cual se emitió la Sentencia Federal-. En esa demanda le fue otorgado el carácter de “representante común” de las personas firmantes.

---

<sup>194</sup> En términos del artículo 15 párrafo 1 de la ley de Medios y de la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007 [dos mil siete], página 285).



Al respecto, la magistrada instructora en esta Sala Regional reconoció a -además de a otra persona, a- Armando Millán Rosas el carácter de representante común de la parte actora en el juicio SCM-JDC-97/2019<sup>195</sup>.

Conforme al artículo 5 párrafos 1, 2 y 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 4 párrafo 2 de la Ley de Medios- la representación común señalada implica que, cuando una parte dentro de un juicio esté compuesta de diversas personas se debe nombrar a un o una representante común, quien tendrá las facultades y obligaciones del mandato judicial<sup>196</sup>.

En ese sentido, es cierto -como afirma la Parte Actora- que **la representación común** otorgada a Armando Millán Rosas fue **otorgada para que tuviera efectos solo en el juicio SCM-JDC-97/2019**.

No obstante ello, con base en lo explicado en la pregunta (iii) *¿Fue correcto que el Tribunal Local considerara a las personas relevantes (medida de inclusión en abstracto)?*, **fue correcto que -con independencia de la calidad con que promovió- el Tribunal Local considerara -para la emisión de la Resolución Impugnada- las manifestaciones y documentos aportados por Armando Millán Rosas**, toda vez que es una persona que se autoadscribió al Pueblo.

A diferencia de lo anterior, **el Tribunal Local no contaba con los elementos suficientes para determinar si Armando**

<sup>195</sup> Acuerdo visible en las hojas 48 a 49 del expediente SCM-JDC-97/2019.

<sup>196</sup> El Código Civil Federal, en su artículo 2546, define el mandato como un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga; siendo el mandato judicial el que se otorga a efecto de un juicio, regulado en los artículos 2585 a 2594 del Código referido.

**Millán Rosas era una persona relevante y por tanto podía participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria.**

En el caso que se resuelve, inmerso en el proceso de consulta para elegir a la coordinación territorial (o autoridad que el Pueblo elija), la obligación de resolver con una perspectiva intercultural implicaba que el Tribunal Local debía verificar si la determinación de tener a Armando Millán Rosas como persona relevante, en efecto correspondía con la forma de organización propia del Pueblo.

Si bien la Sala Regional considera adecuado que el Tribunal Local haya incorporado a las personas relevantes del Pueblo en el diseño de la Convocatoria, debió verificar que el establecer a determinadas personas que tenían el carácter de relevantes o importantes no trastocara las formas de organización, sistema normativo, cultura, valores o tradiciones del Pueblo, dado que el reconocimiento del derecho a la consulta previa está cimentado, entre otros, en el respeto de sus derechos a la cultura propia o identidad cultural<sup>197</sup>.

Cabe recordar que el Tribunal Local basó el reconocimiento de Armando Millán Rosas en que -según su dicho- las personas del Pueblo le otorgaron la facultad de actuar por ellas y en favor de sus intereses.

Aunque -como fue señalado- en ese juicio él fue reconocido como representante de 87 (ochenta y siete) personas que firmaron la demanda<sup>198</sup>. Es decir, representó **para efectos de**

---

<sup>197</sup> Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce), párrafos 159, 212 y 217.

<sup>198</sup> Firmaron la demanda 88 (ochenta y ocho) personas, en las que estaba incluido Armando Millán Rosas. Con la precisión de que también firmó esa demanda Petra



**un juicio** relacionado con esta cadena impugnativa (esta controversia) a diversas personas del Pueblo que eran una de las partes en conflicto, pero nunca se le reconoció como representante del Pueblo y no se afirmó que fuera una persona relevante del mismo.

Con independencia de lo anterior, si bien él es una persona de la cual no existe constancia de que sea una autoridad tradicional, **el Tribunal Local debió realizar diligencias** para determinar si tenía o no el carácter de persona relevante al interior del Pueblo, pues era necesario que -conforme a los rasgos señalados y basado en la determinación del propio Pueblo- verificara si él tiene el reconocimiento de la comunidad conforme a las formas de organización, valores, tradiciones y disposiciones de los sistemas normativos de un pueblo originario.

Toda vez que la Autoridad Responsable no actuó conforme al párrafo anterior, el **agravio es fundado** únicamente por lo que hace al reconocimiento de Armando Millán Rosas como persona relevante para la realización de los trabajos de la Convocatoria.

**(vi) ¿Solo podían reconocerse como autoridades tradicionales a las personas que firmaron el escrito de 16 (dieciséis) de mayo?**

La Parte Actora **no tiene razón** respecto a que solo deben ser reconocidas como autoridades tradicionales, quienes comparecieron mediante el escrito de 16 (dieciséis) de mayo, por las razones siguientes.

---

Ventura Altamirano pero respecto de ella el juicio fue desechado porque manifestó agerarse a la demanda que originó otro expediente (SCM-JDC-82/2019).

Tal escrito fue presentado por<sup>199</sup>:

No.	PERSONA	CARGO
1.	Juan José Rodríguez Jiménez	Presidente de la Comisión por la Defensa del Agua
2.	Ernestina Duarte Escalante	Vocal de la Comisión por la Defensa del Agua
3.	Humberto Aguirre Becerril	Vocal (no específica de qué autoridad)
4.	María del Rosario Corrales Ruiz	Tesorera de la Comisión por la Defensa del Agua
5.	Mariana Cruz Marín	Vocal de la Comisión por la Defensa del Agua
6.	Rita Aguirre Vargas	Comisión de Afectados ( <i>sic</i> ) por la Inundación Av. Acueducto
7.	Noé Arasen Villar	Vocal Técnico de la Comisión por la Defensa del Agua
8.	José Alfredo Aguirre	Comisión por la Defensa del Agua
9.	Horalia Loranca M.	Vocal de la Comisión por la Defensa del Agua
10.	José Rosas	Fiscal
11.	Ponciano Pérez Sandoval	A.C. de Resguardo y Mejoramiento del Campo San Lucas Xochimanca
12.	Leonel Rosas Inclán	Comisión de Afectados ( <i>sic</i> ) por la Inundación Com. Nacional
13.	Felipe Pérez Sandoval	A.C. de R.M.C. S.L.
14.	Ignacio Ocaña Guzmán	Presa
15.	Yasmin Cabello Miranda	A.C. de R.M.C. S.L.
16.	Catarino Cabello Cruz	R. Ejidal
17.	Arnulfo González Nieto	Presa
18.	Leticia Chávez Manuel	Unión de Peregrino ( <i>sic</i> )
19.	César Omar Becerril Enríquez	Presidente del Patronato del Panteón
20.	Patricia Becerril Romero	Vocal del Patronato del Panteón

Las personas comparecieron para señalar que:

- a) Son las únicas autoridades tradicionales del Pueblo.
- b) El presidente del Patronato del Panteón es César Omar Becerril Enríquez y no Arturo Cornejo Aguirre.
- c) En la asamblea del 24 (veinticuatro) de febrero solo acordaron el método de elección (voto secreto), por lo que estaba pendiente decidirse la estructura, funciones y facultades de la autoridad a elegir.

Tomando en consideración las manifestaciones de los escritos y, en su caso, las pruebas que les acompañaron, el Tribunal Local determinó reconocer<sup>200</sup> la calidad de autoridades

<sup>199</sup> Visible de la hoja 793 a 800 del cuaderno accesorio 1.

<sup>200</sup> En este listado no incluyó a César Omar Becerril Enríquez ni Arturo Cornejo Aguirre, dada la disputa por la presidencia del Patronato del Panteón que mantienen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1206/2019

tradicionales a<sup>201</sup>:

No.	PERSONA	CARGO
1.	Juan José Rodríguez Jiménez	Secretario por la Comisión de la Defensa del Agua
2.	Ernestina Duarte Escalante	Comisión por la Defensa del Agua
3.	Noe Arasen Villar	Comisión por la Defensa del Agua
4.	José Rosas	Fiscal
5.	Leonel Rosas Inclán	Comisión de Afectados por Inundaciones
6.	Rita Aguirre Vargas	Comisión de Afectados por Inundaciones
7.	Ignacio Ocaña Guzmán	Comisión Presa
8.	Patricia Becerril Romero	Comité CONUR
9.	Yazmin Cabello Miranda	A.C. Resguardo y Mejoramiento del Campo
10.	Catarino Cabello Cruz	Representante Ejidal
11.	Ponciano Pérez Sandoval	A.C. Resguardo y Mejoramiento del Campo
12.	Teodoro Pérez Sandoval	A.C. Resguardo y Mejoramiento del Campo
13.	Felipe Pérez Sandoval	A.C. Resguardo y Mejoramiento del Campo
14.	Mariana Cruz Marín	Comisión por la Defensa del Agua
15.	Humberto Aguirre Becerril	Comisión por la Defensa del Agua
16.	María del Rosario Corrales Ruiz	Comisión por la Defensa del Agua
17.	José Alfredo Aguirre Inclán	Comisión por la Defensa del Agua
18.	Horalia Loranca M.	Comisión por la Defensa del Agua
19.	Arnulfo González Nieto	Comisión Presa
20.	Leticia Chávez Manuel	Unión de Peregrinos
21.	Teodoro Pérez Sandoval	A.C. Resguardo y Mejoramiento del Campo

De lo anterior, la Sala Regional advierte que casi todas las personas que firmaron el escrito de 16 (dieciséis) de mayo fueron reconocidas por el Tribunal Local como integrantes de diversas autoridades tradicionales del Pueblo, con excepción de Teodoro Pérez Sandoval<sup>202</sup>.

Esa persona acudió a juicio el 25 (veinticinco) de abril<sup>203</sup>, junto con otras que integran la Parte Actora.

<sup>201</sup> Hojas 124 y 125 de la Resolución Incidental.

<sup>202</sup> Quien aparece referido 2 (dos) veces en la relación elaborada por el Tribunal Local (hoja 125 de la Resolución Impugnada).

<sup>203</sup> Este escrito fue presentado, además, por 14 (catorce) de las 20 (veinte) personas que comparecieron el 16 (dieciséis) de mayo: (1) Juan José Rodríguez Jiménez, (2) Ernestina Duarte Escalante, (3) Noé Arasen Villar, (4) José Rosas, (5) Leonel Rosas Inclán, (6) Rita Aguirre Vargas, (7) Ignacio Ocaña Guzmán, (8) Patricia Becerril Romero, (9) Yazmin Cabello Miranda, (10) Catarino Cabello Cruz, (11) Ponciano Pérez Sandoval, (12) Felipe Pérez Sandoval, (13) César Omar Becerril Enríquez y (14) Mariana Cruz Marín.

Aunque no cumplió el requerimiento que le hizo la magistrada instructora del Tribunal Local, le fue reconocido el carácter de integrante de la Asociación Civil de Resguardo y Mejoramiento del Campo -autoridad tradicional del Pueblo- con base en el instrumento notarial 33,337 (treinta y tres mil trescientos treinta y siete), pasado ante la fe pública del Notario Público 180 (ciento ochenta) de esta Ciudad.

Al respecto, la Parte Actora pretende desconocer a Teodoro Pérez Sandoval, sin que alegue o pueda advertirse un criterio objetivo, incluso no controvierte el documento en que el Tribunal Local se basó para reconocerle tal calidad.

La Sala Regional considera que sería arbitrario reconocer solamente la calidad de autoridades tradicionales a las personas que la Parte Actora refiere.

En efecto, de acuerdo con los artículos 2º párrafo 3 de la Constitución y 1.1 inciso b) del Convenio 169 una de las propiedades que permiten reconocer a un pueblo indígena es la persistencia de sus instituciones<sup>204</sup> -o parte de ellas- y autoridades elegidas conforme a sus sistemas normativos internos y/o usos y costumbres. De esta forma también lo contempla el artículo 58.2 inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México respecto a los pueblos originarios.

La consideración de un comunidad o pueblo como indígena implica el reconocimiento del derecho que tiene a que no se le

---

<sup>204</sup> Algunos de los significados que se da a "institución" es considerarla como organización o instancia (órgano, agencia) dotados de funciones sociales específicas. G. Renard considera que la institución presupone una organización y, como tal, implica una autoridad. Tamayo y Salmorán, Rolando, "Institución", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009 (dos mil nueve), página 2066.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1206/2019

asimile, por lo que las autoridades del Estado mexicano -como lo son los tribunales electorales- tienen la obligación de promover y garantizar<sup>205</sup> el respeto de sus formas de organización interna, así como la conservación y reforzamiento de sus instituciones y autoridades<sup>206</sup>.

En el caso, eso implica procurar que todas las autoridades tradicionales del Pueblo participen en el proceso electivo de la coordinación territorial o de la autoridad que determinen sus habitantes, debido a que la exclusión arbitraria de alguna de ellas impediría a las autoridades vinculadas al cumplimiento de allegarse de la información necesaria para garantizar de mejor manera el ejercicio del derecho a la libre determinación, favorecido con su participación dada la representatividad y posición que tienen en la comunidad.

Cabe destacar que, al emitir la Sentencia Federal, la Sala Regional estableció que el Tribunal Local estaba obligado a tomar en cuenta, entre otras, a las autoridades tradicionales del Pueblo a fin de establecer adecuadamente el contexto en que el que resolvía, lo que conlleva necesariamente a considerar todas las que existen en el Pueblo.

En ese sentido, el Tribunal Local, al establecer quiénes eran las autoridades tradicionales del Pueblo, no solo debía atender a las manifestaciones de la Parte Actora o considerar aquellas que la Parte Actora refería, sino que debía analizar las particularidades del Pueblo y así determinar cuáles eran sus autoridades tradicionales.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional estima que el

---

<sup>205</sup> Artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución.

<sup>206</sup> Artículos 2º, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución, 8.2 del Convenio 169, y 5, 20.1, 33.2 y 34 de la Declaración de la ONU.

agravio es **infundado**, dado que el Tribunal Local no debía reconocer solamente a las autoridades tradicionales del Pueblo que señaló la Parte Actora.

**6.2.2. Falta de pronunciamiento sobre diversos temas**

Esta Sala Regional considera que es **inatendible** la manifestación sobre la falta reconocimiento de una autoridad tradicional, pues es un tema que le corresponde decidir al Pueblo, al igual que el agravio relativo a que el Tribunal Local debió reconocer que el Pueblo puede determinar la naturaleza, funciones y estructura de su coordinación territorial, porque no le genera un perjuicio a la Parte Actora en este momento.

Esta Sala Regional revocó el acuerdo plenario de incumplimiento de la Sentencia Local emitido el 6 (seis) de marzo, para que el Tribunal Local revisara el cumplimiento de esa sentencia bajo los parámetros dados en la Sentencia Federal.

Conforme a la Resolución Impugnada -documental pública, valorada en términos de los artículos 14 párrafos 1 y 4 inciso b), 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, así como atendiendo a las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia-, el Tribunal Local concluyó lo siguiente:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA SAN LUCAS XOCHIMANCA		
DECISIÓN	CONSIDERACIONES	EFFECTO
<b>Incumplimiento de la Sentencia Local</b>	El Tribunal Local consideró que no existió coordinación entre la Alcaldía y el Instituto Local con las autoridades tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y los Comités Ciudadanos y personas relevantes, con posterioridad a la asamblea comunitaria de 24 (veinticuatro) de febrero, es decir a partir de	La Autoridad Responsable ordenó que se agotaran las etapas pendientes, precisadas en la Sentencia Local en concordancia con la Sentencia Federal, y estableció que se podía ratificar el método de elección determinado en la asamblea comunitaria de 24 (veinticuatro) de febrero y precisar las normas para llevar a



RESOLUCIÓN IMPUGNADA SAN LUCAS XOCHIMANCA		
DECISIÓN	CONSIDERACIONES	EFEECTO
	la reunión de 22 (veintidós) de abril, a fin de emitir la convocatoria para elegir la coordinación territorial del Pueblo <sup>207</sup> .	cabo dicha elección.  Por lo que ordenó, en esencia, que -a fin de cumplir la Sentencia Local- el Instituto Local y la Alcaldía (i) determinaran a qué autoridades tradicionales citarían a las reuniones (incluyendo a las autoridades tradicionales, autoridades representativas y personas relevantes establecidas en la propia Resolución Impugnada, sin que fuera limitativo para convocar a otras autoridades que existieran) y -hecho lo anterior- las convocaran para que realicen reuniones para coordinarse respecto a los términos en que habrá de emitirse la convocatoria a la asamblea comunitaria, (ii) emitan y difundan la convocatoria a la asamblea comunitaria y (iii) se realice dicha asamblea <sup>208</sup>

Derivado de la conclusión a la que llegó la Autoridad Responsable en el nuevo análisis de los actos, consideró que, al ordenar reponer el proceso electivo, no era dable -en ese momento- tener por cumplida la Sentencia Local.

Así, si bien el Tribunal Local cumplió ciertos parámetros de la Sentencia Federal, no pudo cumplir la totalidad de lo ordenado, conforme a lo siguiente:

SAN LUCAS XOCHIMANCA	
RESOLUTIVO / EFECTO DE LA SENTENCIA FEDERAL	RAZONES DADAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
1. Vincular a las autoridades obligadas a cumplir la Sentencia Local para que, en las consultas correspondientes, los Pueblos determinaran la naturaleza, funciones y	• La Autoridad Responsable señaló que atendió la Sentencia Federal debido a que, al aplicar sus parámetros, determinó la falta de coordinación entre la Alcaldía y el Instituto Local con las autoridades del Pueblo, por lo que

<sup>207</sup> Dichas consideraciones se encuentran de la hoja 223 a 231 de la Resolución Impugnada.

<sup>208</sup> Efectos establecidos de la hoja 302 a 308 de la Resolución Impugnada.

<b>SAN LUCAS XOCHIMANCA</b>	
<b>RESOLUTIVO / EFECTO DE LA SENTENCIA FEDERAL</b>	<b>RAZONES DADAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA</b>
<p><b>estructura de las Coordinaciones Territoriales, así como su método de elección, con la posibilidad de ratificar las determinaciones tomadas, considerando que el cargo a elegir correspondería a la figura regulada en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías<sup>209</sup>.</b></p>	<p>ordenó reponer el proceso electivo. Precisó que aunque en la asamblea a de 24 (veinticuatro) de febrero se tocó el tema de si se mantiene la figura de la coordinación territorial o no, no fue posible llegar a un acuerdo ni se abordaron los temas relacionados con las facetas que comprendería el proceso electivo, siendo el único acuerdo mayoritario el relativo al método de elección de dicha coordinación territorial</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por otra parte, señaló que la figura a elegir correspondería a la contenida en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías, tal como se ordenó en la Sentencia Federal.</li> </ul>
<p><b>2. Atender las circunstancias y actos realizados en cada pueblo originario de Xochimilco, abriendo un incidente por cada uno, observando las formalidades del debido proceso, respetando la garantía de audiencia de quien correspondiera<sup>210</sup>, aplicando una perspectiva intercultural y considerando los actos que hasta ese momento se hubieran realizado<sup>211</sup>.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo de 24 (veinticuatro) de abril en que la magistrada instructora ordenó abrir un expediente incidental por cada pueblo.</li> <li>• Oficio de la secretaría general del Tribunal Local que remite el cuaderno incidental.</li> <li>• En la Resolución Impugnada se precisó que hasta ese momento se habían tomado en consideración las manifestaciones de quienes han ejercido su derecho de audiencia; asimismo, fue señalado que se tuvieron como válidos los actos emitidos antes de la Sentencia Federal, consistentes en las asambleas informativas de 5 (cinco) y 8 (ocho) de noviembre, y 9 (nueve) de diciembre, todas de 2018 (dos mil dieciocho), así como la asamblea comunitaria de 24 (veinticuatro) de febrero.</li> </ul>

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional estima que, por lo que respecta al Pueblo, la Sentencia Federal se encuentra en **vías de cumplimiento** y la Resolución Impugnada, por el

<sup>209</sup> Razón y Fundamento Décima, Efectos, párrafo 16 inciso a) (hoja 216 de la Sentencia Federal).

<sup>210</sup> Al emitir la Sentencia Federal, Sala Regional consideró que la falta de apertura de un incidente por cada pueblo originario o colonia originaria de Xochimilco en el que diera vista a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la Sentencia Local, al Consejo de los Pueblos, autoridades tradicionales, personas relevantes o candidaturas registradas impidió garantizar el debido proceso en la revisión del cumplimiento de la Sentencia Local y vulneró la garantía de audiencia; de ahí que para reparar la violación a los derechos de la parte actora, ordenó revisar en la vía incidental el cumplimiento de la Sentencia Local, asegurando la participación de todas las autoridades y partes que pudieran ser afectadas.

<sup>211</sup> Razón y Fundamento Décima, Efectos, párrafo 16 inciso b) (hojas 216 y 217 de la Sentencia Federal).



momento, no ocasiona una afectación en los derechos sustantivos de la Parte Actora (como se precisa en los subapartados siguientes).

#### **6.2.2.1. Patronato de Fiestas Patronales**

Resulta **inatendible** el agravio respecto a la omisión del Tribunal Local de reconocer como autoridades tradicionales a quienes integran el Patronato de Fiestas Patronales, es decir:

- a. Sagrario Rodríguez Jiménez (Presidencia).
- b. Francisco Inclán Ibarra (Vicepresidente).
- c. Irene Ibarra Chávez (Secretaria).
- d. Alexis Yair Castro Coloapa (Subsecretario).
- e. Yuridia Pérez Román (Tesorera).

El Tribunal Local omitió pronunciarse sobre la calidad de autoridades tradicionales de quienes integran el Patronato de Fiestas Patronales ya que, si bien realizó las actuaciones iniciales para darles garantía de audiencia dentro de la sustanciación del incidente de cumplimiento, no concluyó las mismas; pero -finalmente- esa decisión le corresponde al Pueblo, por lo que la falta de pronunciamiento al respecto por parte del Tribunal Local respeta su derecho a la autodeterminación.

El 9 (nueve) de agosto, personas que se presentaron como autoridades tradicionales señalaron que hubo una renovación en el Patronato de Fiestas Patronales, estando entonces integrado por las personas indicadas anteriormente<sup>212</sup>.

Al escrito le recayó el acuerdo de 13 (trece) de septiembre, en el que se requirió a César Omar Becerril Enríquez el domicilio de Francisco Inclán Ibarra, Irene Ibarra Chávez y Yuridia Pérez

<sup>212</sup> Escrito agregado de la hoja 253 a la 267 del cuaderno accesorio 3.

Román<sup>213</sup>.

Al desahogar el requerimiento, se proporcionaron todos los domicilios y, adicionalmente, el de Sagrario Rodríguez Jiménez<sup>214</sup>, sin que se haya requerido ni proporcionado el relativo a Alexis Yair Castro Coloapa.

Sin advertir que no contaba con todos los domicilios, el 27 (veintisiete) de septiembre se ordenó dar vista con cierta documentación solo a 3 (tres) de las 5 (cinco) personas señaladas como integrantes del Patronato de Fiestas Patronales, a fin de que en 5 (cinco) días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Este acuerdo solo fue notificado a Francisco Inclán Ibarra<sup>215</sup> y Yuridia Pérez Román<sup>216</sup>, sin que pudiera notificarse a Irene Ibarra Chávez, ya que -al presentarse a su domicilio a buscarla- su yerno informó que había muerto hacía 1 (un) año<sup>217</sup>.

Aunque el plazo otorgado vencería hasta el 7 (siete) de octubre, el 1º (primero) de octubre se emitió la Resolución Impugnada, fecha en la que se acordó que a pesar de estar pendientes de desahogo las vistas, se contaba con elementos suficientes para resolver y debía privilegiarse la celeridad para resolver el incidente de ejecución<sup>218</sup>.

De estas actuaciones, que son pruebas documentales públicas e instrumentales de actuaciones que valoradas de manera

---

<sup>213</sup> Hoja 645 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>214</sup> Hojas 684 y 685 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>215</sup> Constancias de notificación agregadas en las hojas 773 y 774 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>216</sup> Constancias de notificación agregadas en las hojas 775 y 778 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>217</sup> De acuerdo con la razón de imposible realización (hoja 777 del cuaderno accesorio 3 del expediente).

<sup>218</sup> Hoja 939 del cuaderno accesorio 3 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1206/2019

conjunta acreditan plenamente su contenido<sup>219</sup>, la Sala Regional advierte que el Tribunal Local no actuó con la debida diligencia para determinar si las personas requeridas tenían la calidad de autoridades tradicionales ni para dar participación a Sagrario Rodríguez Jiménez, lo que haría necesario estudiar la pertinencia de considerar sus manifestaciones con el conjunto de autoridades y personas relevantes que tuvieron participación en la sustanciación del incidente de cumplimiento, a fin de cumplir con la obligación de analizar el contexto de la controversia incidental<sup>220</sup>.

En ese sentido, el Tribunal Local **sí debía notificar personalmente a Sagrario Rodríguez Jiménez** la Resolución Incidental, pues le fue informado que formaba parte del Patronato de Fiestas Patronales y proporcionado su domicilio, además que fue el propio Tribunal Local quien propició que no pudiera acreditar en el juicio tal calidad.

Al no existir notificación personal ni alguna otra prueba sobre la fecha en que tal persona conoció la Resolución impugnada, **la demanda resulta oportuna** por lo que hace a Sagrario Rodríguez Jiménez, ya que en esos casos debe tenerse como fecha de conocimiento aquella en que la presentó. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**<sup>221</sup>.

<sup>219</sup> De conformidad con los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 incisos b) y d), y 16 párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios.

<sup>220</sup> Establecida en la jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18).

<sup>221</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

Pese a lo anterior, el agravio resulta **inatendible** ya que -como se ha señalado en esta sentencia- la decisión de si una autoridad es tradicional o alguien puede participar como persona relevante, corresponde al Pueblo; en ese sentido las personas señaladas podrían tener participación en las siguientes fases del procedimiento electivo de la Coordinación Territorial o autoridad que se decida, según lo determine el propio Pueblo, tal como lo establece la Resolución Impugnada, en respeto a su autodeterminación, autogobierno y autonomía.

En su capítulo de efectos, la Resolución Impugnada considera que el reconocimiento de las autoridades -tradicionales y representativas- y personas relevantes no es limitativa, sino que éstas pueden indicar qué otras personas tienen esa calidad, lo que tendría como consecuencia que se sumen a las decisiones sobre la emisión de la convocatoria a la asamblea para ratificar el método de elección, las autoridades que organizaran el proceso electivo, la autoridad a elegir y los requisitos de las candidaturas<sup>222</sup>.

Como consideración adicional, esta Sala Regional advierte que en la 1° (primera) reunión preparatoria de coordinación entre autoridades tradicionales, autoridades representativas, personas relevantes, todas ellas del Pueblo, con la Alcaldía y el Instituto Local, realizada el 15 (quince) de diciembre, se preguntó si existía alguna persona que debiera ser considerada, surgiendo la propuestas de Sagrario Rodríguez como representante de fiestas patronales y se decidió convocarle a la 2° (segunda) reunión que se realizaría el 26 (veintiséis) de enero de 2020 (dos mil veinte).

---

<sup>222</sup> Como puede verse de la hoja 303 a la 307 de la Resolución Incidenta.





Lo anterior consta en el acta circunstanciada levantada por el Instituto Local (firmada por el titular y la secretaria del órgano desconcentrado 19), de la cual hay copia certificada en el expediente, que tiene valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de su original y relacionada con los demás elementos del expediente genera certeza sobre los hechos afirmados -de conformidad con los artículos 14 párrafo 4 inciso d) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios-.

Así, -con independencia de las autoridades tradicionales, personas relevantes u otras referidas en la Resolución Impugnada- es posible que otras personas que decida el propio Pueblo puedan tener participación en las siguientes fases del procedimiento electivo de la Coordinación Territorial o autoridad que se elija. Por ello, el agravio es **inatendible**.

#### **6.2.2.2. Omisión de reconocer que el Pueblo puede determinar la naturaleza, funciones y estructura de su coordinación territorial**

Conforme al agravio de la Parte Actora, esta Sala Regional advierte que la Resolución Impugnada no produce una afectación directa e inmediata a sus derechos sustantivos, puesto que ello se actualizaría en todo caso, hasta que se realicen los diversos actos que ordenó el Tribunal Local y éste emita un pronunciamiento respecto al cumplimiento de su sentencia.

Por ello, será hasta que el Tribunal Local emita la determinación correspondiente al cumplimiento de la Sentencia Local, cuando esta Sala Regional estará en posibilidad de analizar si se ha cumplido o no la Sentencia Federal, en particular lo respectivo a si el Tribunal Local reconoció expresamente que en las

consultas el Pueblo está en aptitud de determinar la naturaleza, funciones y estructura de las coordinaciones territoriales.

Por lo que, toda vez que la Resolución Impugnada no le genera, por el momento, una afectación a la Parte Actora.

### **SÉPTIMA. Sentido y efectos**

Toda vez que resultaron:

- a. **Parcialmente fundado** el agravio respecto al alcance del pronunciamiento del Tribunal Local al considerar a César Omar Becerril Enríquez y Arturo Cornejo Aguirre como personas relevantes, pues debió haber precisado que ello era únicamente para el proceso electivo que está en marcha para elegir a la coordinación territorial del Pueblo (o autoridad que finalmente conforme).

Lo procedente es **modificar** esa parte de la Resolución Impugnada para que el carácter de personas relevantes de César Omar Becerril Enríquez y Arturo Cornejo Aguirre opere únicamente para el proceso electivo referido.

- b. **Fundado** el agravio respecto a que el Tribunal Local no debió reconocer a Armando Millán Rosas como persona relevante para la realización de los trabajos de la Convocatoria.

Lo procedente es **modificar** la Resolución Impugnada para que en esa resolución no se le considere como persona relevante en el Pueblo, y prevalezcan al respecto los motivos y fundamentos dados en esta sentencia, y los efectos precisados en seguida -sin que ello sea suficiente para cambiar (revocar) el sentido de la Resolución Impugnada, es decir, prevalece la consideración de que la Sentencia Local está incumplida, al igual que el acuerdo



plenario del Tribunal Local de 16 (dieciséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho)-.

El **efecto** de esta resolución que -en la etapa de coordinación- las autoridades tradicionales y las autoridades representativas y otras personas relevantes -tomando las decisiones de manera conjunta- indiquen a la Alcaldía y al Instituto Local **(i)** si Armando Millán Rosas es una persona relevante en el Pueblo, pudiendo -en su caso- consultar al propio Pueblo, **(ii)** si él puede participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, y **(iii)** en caso que determinen que la persona indicada no debe participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, deberán hacer los ajustes necesarios en la deliberación o toma de decisiones correspondientes<sup>223</sup>.

Cabe precisar que, dada la emergencia sanitaria que atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desde el 17 (diecisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte) el Instituto Local emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031/2020<sup>224</sup>, por el que decretó

<sup>223</sup> No pasa desapercibido que hasta el momento Armando Millán Rosas ha participado en una reunión de trabajo para la emisión de la Convocatoria. Ello de conformidad con la copia certificada del acta circunstanciada levantada por el Instituto Local (firmada por el titular y la secretaria del órgano desconcentrado 19) y las listas de asistencia, respecto de la 1° (primera) reunión preparatoria de coordinación entre autoridades tradicionales, autoridades representativas, personas relevantes, todas ellas del Pueblo, con la Alcaldía y el Instituto Local, realizada el 15 (quince) de diciembre, en la que consta la asistencia de dicha persona; asimismo en dicha acta fue señalado que la próxima reunión sería el 26 (veintiséis) de enero de 2020 (dos mil veinte).

<sup>224</sup> Esto es un hecho notorio para la Sala Regional, según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, porque está publicado en su sitio de internet (<https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-marzo-de-2020/>). También resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la

como medida de prevención o contención -entre otras- la suspensión, hasta nuevo aviso, de la siguiente actividad que implica concentración de personas: *“las reuniones de trabajo o asambleas consultivas y/o electivas ordenadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, local y federal, vinculadas con la elección de las autoridades tradicionales de diversos pueblos originarios y colonias ubicados en las demarcaciones de esta entidad federativa, entre ellas Xochimilco [...]”* (considerando 15, medida 3, última actividad)<sup>225</sup>.

Además, es un hecho notorio para esta Sala Regional -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- que al 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) la Ciudad de México está en *semáforo epidemiológico COVID-19 naranja*<sup>226</sup>, que significa -entre otras cuestiones- que es apropiado un aforo reducido en las actividades del espacio público en lugares abiertos y suspendidas en lugares cerrados<sup>227</sup>.

En ese sentido, dado que el efecto de esta resolución podría implicar reuniones de trabajo o asambleas consultivas y/o electivas, **el Tribunal Local -cuando verifique el cumplimiento de la Sentencia Local- deberá vigilar, considerar y valorar que la Alcaldía y el Instituto**

---

Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>225</sup> Cuya copia certificada fue enviada a esta Sala Regional mediante oficio SECG-IECM/974/2020.

<sup>226</sup> De acuerdo con la información de la página oficial del Gobierno de la Ciudad de México, consultable en <https://semaforo.covid19.cdmx.gob.mx/tablero/> [consultada en la fecha indicada]. También resulta orientador el criterio XX.2o.J/24 mencionado, porque está publicado en su sitio de Internet.

<sup>227</sup> En términos del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 (veinticuatro) de marzo de 2020 (dos mil veinte), consultable en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020). Lo que resulta un hecho notorio de acuerdo con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio orientador XX.2o.J/24 citado.



**Local, las autoridades tradicionales, las autoridades representativas y otras personas relevantes, realicen esas actividades hasta que las condiciones sanitarias establecidas con relación a la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en la Ciudad de México y -particularmente- en la demarcación de Xochimilco y en el Pueblo lo permitan.**

En ese sentido, sigue siendo obligación del Tribunal Local, cuando revise el cumplimiento de la Sentencia Local, emitir la resolución que corresponda respecto de si Armando Millán Rosas es una persona relevante en el Pueblo y los alcances de su participación en los trabajos para la emisión de la Convocatoria.

Por lo que hace al resto de los agravios, que resultaron **infundados e inatendibles**, lo procedente es **confirmar** las consideraciones del Tribunal Local.

Finalmente -se insiste- debe seguir considerándose que la Sentencia Local está incumplida, al igual que el acuerdo plenario del Tribunal Local de 16 (dieciséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho); siendo obligación del Tribunal Local continuar el proceso de verificación del cumplimiento de esas resoluciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### RESUELVE

**ÚNICO. Modificar** la Resolución Impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFICAR personalmente** a la Parte Actora; **por oficio** al Tribunal Local y a la Alcaldía; y **por correo electrónico** al Instituto Local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1206/2019.**

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emito el presente voto razonado para explicar las razones que me llevan a votar en el presente asunto, por la procedencia y análisis de fondo formulados por la Parte Actora, a diferencia de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1205/2019.

El elemento sustancial que orientó el sentido del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1206/2019, radicó en que esta Sala Regional ha sostenido que las resoluciones que determinan el incumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local no son actos definitivos. Lo anterior, fundamentalmente, porque para los efectos de impugnación



debemos entender al último acto o determinación que se presenta en la fase ejecutiva de un asunto jurisdiccional.

En forma similar a como acontece en otros medios de control constitucional en nuestro orden jurídico, esa última resolución debe ser aquella que determina cumplida la sentencia, o bien, aquella que dispone la imposibilidad material para consolidar el cumplimiento.<sup>228</sup>

De acuerdo a lo anterior, esa es la regla general que ha trazado esta Sala Regional, construida a partir de la doctrina judicial elaborada por los órganos del Poder Judicial de la federación; sin embargo, atendiendo a las particularidades de cada caso y en un afán de garantizar una tutela judicial efectiva, esa doctrina ha encontrado supuestos de excepción, para la procedencia de los medios de impugnación respecto de actos dictados en ejecución de sentencia; y, esto es, cuando se advierta la violación a derechos sustantivos; o bien, afectaciones de carácter irreparable que no puedan ser reparadas en un momento ulterior.

En el caso concreto, desde mi perspectiva, la resolución que se impugna en el caso particular, analizada de manera integral y completa sí revela una afectación a derechos sustantivos, lo que amerita el análisis de fondo en el presente juicio de la ciudadanía.

---

<sup>228</sup> Encuentra sustento lo señalado en la jurisprudencia de rubro **“AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “ÚLTIMA RESOLUCIÓN”, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA”** visible en la página 31, del Tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en la tesis II.2o.C.389 de rubro: **“AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DICTADOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DE DICHA FASE PROCESAL Y CARECE DE AFECTACIÓN A DERECHOS SUSTANTIVOS DIVERSOS DE LOS QUE FUERON MATERIA DE LA SENTENCIA QUE SE CUMPLIMENTA”**, consultable en la página 1721, del Tomo XVII, Enero de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Para explicar esa especificidad, es de considerar que en el acto impugnado, se reconoció el carácter de personas relevantes de César Omar Becerril Enríquez y Arturo Cornejo Aguirre, pero no se hizo una acotación expresa respecto del alcance que tenía ese reconocimiento.

En la parte conducente, se sostiene que al no contar el Tribunal Local con elementos suficientes para afirmar quién contaba con la calidad de autoridad tradicional, se reconocería para efectos de resolver, a Arturo Cornejo Aguirre y César Omar Becerril Enríquez, con la calidad de personas relevantes del pueblo San Lucas Xochimanca; con lo cual se concluyó que se salvaguardaba el derecho de participación política de esas personas, al pertenecer al pueblo, **para la toma de decisiones y resolución de conflictos que atañen a ese poblado.**

**Como puede verse, ese reconocimiento general y sin especificación alguna sobre el ámbito temporal o concreto que implica esa calidad, sin duda, se traduce en una circunstancia que trasciende al ámbito material de la ejecución de la sentencia, porque implica de algún modo una declaratoria general respecto a que esas personas están ubicadas en esa categoría de personas al seno de la comunidad.**

En el caso concreto, por encontrarnos en un asunto jurisdiccional en el que permea la necesidad de una perspectiva intercultural se vuelve necesario que este órgano jurisdiccional aborde el análisis de esa determinación, porque es patente que la declaratoria realizada de manera general por parte del Tribunal local no podrá ser objeto de reparación en un momento ulterior, ya que más allá de la participación en la asamblea, dichas personas están siendo objeto de reconocimiento de esa





calidad.

En ese sentido, el hecho de que se haya otorgado un carácter de relevante a las personas de manera permanente y no acotado al proceso electivo de la coordinación territorial sí implica una afectación a los derechos sustantivos del Pueblo, en tanto constituía un derecho hacia futuro, **sin el previo consenso del Pueblo de San Lucas Xochimanca, Xochimilco.**

Así, al advertir la existencia de una afectación al derecho sustantivo del Pueblo a su libre determinación, plasmado por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que encontré razones que justificaron votar por la procedencia de este asunto y su correspondiente análisis de fondo, a diferencia de lo resuelto en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1205/2019.

Por los motivos expuestos, formulo el presente voto razonado.

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.